



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2022-I01-046768

Lima, 12 de diciembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01805-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0280-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : FRUITS AND VEGETABLES PERÚ S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CAMPO DE CULTIVO - BARRAZA
UBICACIÓN : DISTRITO DE LAREDO, PROVINCIA DE TRUJILLO
Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : AGRICULTURA
ACTIVIDAD : CULTIVOS AGRÍCOLAS DESARROLLADAS EN
FORMA INTENSIVA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00356-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 12 de noviembre de 2025, escrito con registro N° 2025-E01-148228 del 26 de noviembre de 2025, el Informe N° 03203-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 11 de diciembre de 2025; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 7 al 9 de noviembre de 2022, la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas (en adelante, **la DSAP o la Autoridad Supervisora**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una acción de supervisión regular in situ (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) a las instalaciones del Campo de Cultivo - Barraza² (en adelante, **unidad fiscalizable**) operado por FRUITS AND VEGETABLES PERÚ S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 9 de noviembre de 2022 (en adelante, **Acta de Supervisión**)³.
2. El 19 de diciembre de 2022, mediante el Informe Final de Supervisión N° 0236-2022-OEFA/DSAP-CAGR (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁴, la DSAP analizó los hechos constatados, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00307-2025-OEFA/DFAI/SFAP del 16 de julio de 2025 y notificada el 17 de julio de 2025⁵ (en adelante, **Resolución**

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20482268251.

² El Campo de Cultivo - Barraza, se encuentra ubicada Las Palmeras N° 3 – Barraza (Unidades catastrales 15715, 15724-B, 15709, 15699, 15698), distrito de Laredo, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad.

³ Documento contenido en el Expediente N° 0079-2022-DSAP-CAGR.

⁴ Documento identificado con el registro N° 2022-I01-017927, contenido en el Expediente N° 0079-2022-DSAP-CAGR.

⁵ Cabe precisar que la Resolución Subdirectoral N° 00307-2025-OEFA/DFAI/SFAP del 16 de julio de 2025, fue notificada con el depósito en la casilla electrónica del administrado, con Código de Operación 365047, obteniendo el acuse de recibo de la notificación electrónica a las 05:01:33 PM del 16 de julio de 2025, esto es, fuera del



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Subdireccional), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP** o **Autoridad Instructora**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI** o **Autoridad Decisora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdireccional.

4. La Resolución Subdireccional fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5.6 del artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la Notificación Administrativa mediante Casilla Electrónica⁷, conforme se aprecia del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación N° 365047, obrante en el expediente.
5. Mediante escrito con registro N° 2025-E01-105650 del 15 de agosto de 2025, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos I**) al presente PAS, mediante el cual solicitó el reconocimiento de responsabilidad por la conducta infractora N° 1.
6. Mediante escrito con registro N° 2025-E01-106096 del 18 de agosto de 2025, el administrado presentó nuevamente los mismos descargos presentados en el documento anterior.
7. A través del Memorando N° 00139-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 10 de septiembre de 2025, la SFAP puso en conocimiento a la Subdirección de Sanción y Gestión

horario de atención del OEFA, establecido por la Resolución de Gerencia General N° 061-2019-OEFA/GEG, de lunes a viernes de 08:30 a 16:30 horas (horario de atención). Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, se considera que la notificación fue efectuada el siguiente día hábil, es decir, el 17 de julio de 2025.

⁶ **TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

⁷ **Ley N° 31736, Ley que regula la Notificación Administrativa mediante Casilla Electrónica**

Artículo 5. Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica

(...)

5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada. (...).

de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), el reconocimiento de responsabilidad presentado por el administrado, respecto a la conducta infractora N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

8. Mediante el Informe N° 02709-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de octubre de 2025 (en adelante, **Propuesta de Informe de Cálculo de Multa**), la SSAG remitió a la SFAP la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
9. Posteriormente, el 12 de noviembre de 2025, mediante la Carta N° 01356-2025-OEFA/DFAI se notificó al administrado, en su respectiva casilla electrónica, el Informe Final de Instrucción N° 00356-2025-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Informe Final**) emitido por la SFAP, mediante el cual se analizaron los actuados del expediente y se recomendó declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
10. El informe Final fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG⁸, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5.6 del artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la Notificación Administrativa mediante Casilla Electrónica⁹ y con lo regulado en los numerales 8.5 y 8.6 del artículo 8° del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 00022-2025-OEFA/CD¹⁰, conforme se aprecia del Acuse de Recibo

⁸ **TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

⁹ **Ley N° 31736, Ley que regula la Notificación Administrativa mediante Casilla Electrónica**
Artículo 5. Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica
(...)

5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada. (...).

¹⁰ **Resolución del Consejo Directivo N° 00022-2025-OEFA/CD, aprueba el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA**

Artículo 8.- Notificación electrónica

(...)

8.5 El acto administrativo o actuación administrativa que se notifica electrónicamente cuenta con firma digital, la cual es utilizada en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 052-2008-PCM, así como la normativa vigente sobre la materia. Para tal efecto, se deposita en la casilla electrónica una copia auténtica del acto administrativo o actuación administrativa que obra en el repositorio digital del OEFA, en formato de documento portátil (PDF), cuya autenticidad puede verificarse en la glosa.

8.6 Los plazos y contenido de la notificación electrónica se rigen por lo dispuesto en el numeral 24.1 del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

de la Notificación Electrónica con código de operación N° 398325, obrante en el expediente.

11. Mediante escrito con registro N° 2025-E01-148228 del 26 de noviembre de 2025, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos II**) al Informe Final.
12. El 11 de diciembre de 2025, la SSAG remitió a la DFAI del OEFA el Informe N° 03203-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa o ICM**) mediante el cual se realiza el cálculo de la multa para el presente PAS.

II. CUESTIONES PREVIAS

II.1 PRIMERA CUESTIÓN PREVIA: Sobre la nulidad declarada por el TFA y la caducidad del procedimiento administrativo sancionador

13. El 24 de setiembre de 2024, mediante Resolución N° 690-2024-OEFA/TFA-SE, notificada el 01 de octubre de 2024 (en adelante, **Resolución TFA 1**), mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica¹¹, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **TFA**) resolvió el Recurso de Apelación presentado por el administrado contra la Resolución Directoral N° 0976-2024-OEFA/DFAI del 2 de mayo de 2024, y dispuso, lo siguiente:

“SE RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 0976-2024-OEFA/DFAI del 2 de mayo de 2024, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de *Fruits and Vegetables Perú S.A.C.* por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 0976-2024-OEFA/DFAI del 2 de mayo de 2024, en el extremo que sancionó a *Fruits and Vegetables Perú S.A.C.* con una multa ascendente a 7,529 (siete con 529/1000) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de las conductas infractoras detalladas en los numerales 3 y 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO. – Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 0976-2024 OEFA/DFAI del 2 de mayo de 2024, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de *Fruits and Vegetables Perú S.A.C.* y lo sancionó con una multa ascendente a 5,297 (cinco con 297/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 5 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, al haberse vulnerado el derecho a la debida motivación; y, en consecuencia, retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se

¹¹

Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”
Artículo 15.- Notificaciones (...)

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO. - DISPONER que el monto de la multa ascendente a 7,529 (siete con 529/1000) Unidades Impositivas Tributarias sea depositado por Fruits and Vegetables Perú S.A.C. en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; ello, sin perjuicio de informar de manera documentada al OEFA sobre el pago realizado.

QUINTO. – Notificar la presente resolución a Fruits and Vegetables Perú S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

(Énfasis añadido)

14. A través del escrito con registro N° 2024-E01-111223 del 9 de octubre de 2024, el administrado interpuso una solicitud de aclaración contra lo resuelto en la Resolución N° 690-2024-OEFA/TFA-SE (en adelante, **Solicitud de Aclaración**).
15. El 03 de diciembre de 2024, mediante Resolución N° 867-2024-OEFA/TFA-SE, notificada el 10 de diciembre de 2024 (en adelante, **Resolución TFA 2**), mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica¹², el TFA resolvió la Solicitud de Aclaración presentada por el administrado, y dispuso, lo siguiente:

“SE RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar INFUNDADA la solicitud de aclaración formulada por Fruits and Vegetables Perú S.A.C. respecto a la Resolución N° 690-2024-OEFA/TFA-SE del 24 de setiembre de 2024, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a Fruits and Vegetables Perú S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.”

(Énfasis añadido)

16. Conforme a lo expuesto, el TFA resolvió, entre otros, declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 0976-2024-OEFA/DFAI del 2 de mayo de 2024, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0700-2023-OEFA/DFAI-SFAP.
17. En tal sentido, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) debió retrotraer el PAS hasta después de la emisión del el Informe Final de Instrucción N° 00067-2024-OEFA/DFAI-SFAP y antes de la emisión de la

¹²

Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”

Artículo 15.- Notificaciones (...)

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.

Resolución Directoral N° 0976-2024-OEFA/DFAI. No obstante, a la fecha en que el TFA emitió la Resolución TFA 1, ya había operado la caducidad de dicho procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**).

18. Por tal motivo, mediante Resolución Directoral N° 00581-2025-OEFA/DFAI del 16 de mayo de 2025 y notificada ese mismo día, la DFAI declaró el archivo del PAS al haberse producido su caducidad y precisa que corresponde a la SFAP, en su calidad de Autoridad Instructora, evaluar si procede iniciar un nuevo PAS, en el extremo de la conducta infractora cuya nulidad fue declarada por la Resolución TFA 1.
19. En atención a lo ordenado por el superior jerárquico y a lo resuelto por la DFAI, mediante la Resolución Subdirectoral la SFAP resolvió realizar una nueva imputación de cargos, en el extremo de la conducta infractora descrita en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0700-2023-OEFA/DFAI-SFAP.

II.2 **SEGUNDA CUESTIÓN PREVIA:** Respecto a la solicitud de uso de la palabra.

20. En los escritos de descargos I y II, el administrado solicitó a la Autoridad Instructora y a esta Dirección el uso de la palabra para informar sobre los fundamentos que sustentan los referidos escritos.
21. Al respecto, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹³, establece que la solicitud de uso de la palabra forma parte del derecho al debido procedimiento.
22. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9° del RPAS¹⁴, es facultad de la Autoridad Decisora, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral.
23. En ese marco, considerando que en el presente PAS el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa¹⁵ mediante la

¹³ **TUO de la LPAG**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

¹⁴ **RPAS**

Artículo 9.- Audiencia de informe oral

9.1 La Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.

¹⁵ **RPAS del OEFA**

Artículo 5.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. (...)

Artículo 6.- Presentación de descargos

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.

presentación de sus descargos a la Resolución Subdirectorial¹⁶ y la Informe Final; asimismo, teniendo en cuenta que el administrado ha reconocido su responsabilidad por la única infracción imputada, esta Autoridad concluye que cuenta con información suficiente para emitir un pronunciamiento debidamente sustentado en el marco del presente PAS, de acuerdo al principio de verdad material¹⁷.

24. Por tanto, la solicitud planteada ha sido desestimada, por lo que no corresponde programar la audiencia de informe oral solicitada.

III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

25. A través de su escrito de descargos I y ratificado mediante su escrito de descargos II, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por la conducta infractora N° 1 imputada en el presente PAS.
26. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG¹⁸, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción constituye un atenuante de la responsabilidad. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6° del RPAS

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

6.3 En los descargos, el administrado puede acreditar lo dispuesto en el Numeral 12.2 del Artículo 12 del presente Reglamento.

(...)

Artículo 8.- Informe Final de Instrucción (...)

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.

TUO de la LPAG

Artículo 172.- Alegaciones

172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.

16 Resolución del Consejo Directivo N° 0010-2020-OEFA/CD

Artículo 4.- Obligtoriedad

- 4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
- 4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

17 TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

18 TUO de la LPAG

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (...).

del OEFA¹⁹, dispone que en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

27. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS²⁰ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
28. Sobre la base de lo expuesto y de la revisión del referido escrito de descargos I, se tiene que el reconocimiento de responsabilidad sí cumple con las condiciones mencionadas de forma previa, toda vez que fue hecho de forma expresa, clara, por escrito, no sujeta a condiciones, sin expresiones ambiguas ni contradictorias. En consecuencia, constituye una manifestación de aceptación de la responsabilidad.
29. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, el administrado **reconoció** su responsabilidad con sus descargos a la imputación de cargos, por lo que **le corresponde la aplicación de un descuento de 50%** en la multa que le fuera impuesta respecto del hecho imputado N° 1 en el presente PAS, la cual se verá reflejada en el Acápite VI de la presente resolución.
30. Dicho análisis se ha efectuado en el Informe de Cálculo de Multa o ICM, el cual forma parte de la presente resolución y se adjunta.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1 Hecho imputado N° 1: El administrado efectuó la entrega de sus residuos sólidos no peligrosos²¹ (broza de caña) generados en la unidad fiscalizable,

¹⁹ RPAS

Artículo 6°.- Presentación de descargos [...]

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

²⁰ RPAS

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

²¹ Cabe indicar que la recomendación de inicio de PAS contenida en el Informe de Supervisión comprende también un extremo referido a la inadecuada disposición final de los residuos sólidos peligrosos, sobre el cual ya se emitió un pronunciamiento sobre el fondo (se declaró el archivo), a través del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0976-2024-OEFA/DFAI del 2 de mayo de 2024. Resulta oportuno precisar que dicho extremo quedó firme al no

a una empresa no autorizada, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, y su Reglamento.

a) Marco Normativo

31. De acuerdo a lo establecido en el literal b) del artículo 34° de la LGIRS²², modificado por el Decreto Legislativo N° 1501, el generador debe entregar al operador autorizado los residuos debidamente segregados y acondicionados, con la finalidad de garantizar su posterior valorización o disposición final. Asimismo, el literal d) del artículo 55° del mismo cuerpo normativo, establece que, los generadores de residuos sólidos no municipales se encuentran obligados a asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen.
32. Aunado a ello, el último párrafo del artículo 55° del cuerpo normativo antes detallado, establece que, la contratación de terceros para el manejo de los residuos, no exime a su generador de las responsabilidades dispuestas en el presente Decreto Legislativo, ni de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes²³.
33. El literal c) del artículo 48° del RLGIRS²⁴, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, establece que, son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales, contratar a una Empresa Operadora de Residuos Sólidos - EO-RS para el manejo los residuos sólidos fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto.
34. En ese sentido, el numeral 1.2.4 del cuadro de tipificación y escala de sanciones por incumplimiento de normas sobre la gestión y manejo de residuos sólidos del

ser apelado por el administrado en el plazo legal y por lo tanto, **no corresponde emitir un nuevo pronunciamiento.**

²² **LGIRS**, modificado por el Decreto Legislativo N° 1501, el mismo que fue publicado el 11 de mayo de 2020

Artículo 34°.- Segregación en la fuente

Los generadores de residuos no municipales se encuentran obligados a entregar los residuos debidamente segregados a los operadores de residuos sólidos debidamente autorizados. (...)

La segregación en la fuente debe considerar lo siguiente: (...)

b) Generador de residuos no municipales. –

El generador debe entregar al operador autorizado los residuos debidamente segregados y acondicionados, con la finalidad de garantizar su posterior valorización o disposición final. (...)

²³ **LGIRS**

Artículo 55°.- Manejo Integral de los residuos sólidos no municipales

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado (...)

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)

d) Asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen. (...)

La contratación de terceros para el manejo de los residuos, no exime a su generador de las responsabilidades dispuestas en el presente Decreto Legislativo, ni de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.

²⁴ **RLGIRS**, modificado por Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM

Artículo 48°.- Obligaciones del generador no municipal

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales: (...)

c) Contratar a una EO-RS para el manejo los residuos sólidos fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto; (...).

artículo 135° del RLGIRS modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, establece como infracción muy grave el entregar los residuos no municipales a personas o empresas distintas a operadores autorizados, configura una conducta infractora muy grave y amerita la aplicación de una sanción con multa de hasta 1 500 UIT²⁵.

b) Análisis del Hecho Imputado N°1

35. Durante la Supervisión Regular 2022, la DSAP verificó que el administrado producto de sus actividades agrícolas genera residuos sólidos no municipales no peligrosos como los **restos de broza**; y que, del programa de cosecha ejecutado durante el periodo del 1 de agosto de 2021 al 30 de octubre de 2022, verificó que el 12 de febrero de 2022 el administrado realizó la cosecha en verde de la totalidad del campo denominado “Alejandro V” cuya extensión es de 5.57 hectáreas²⁶.
36. Al respecto, el equipo supervisor consultó al administrado acerca del manejo de la broza generada durante el proceso de cosecha en verde del campo de cultivo “Alejandro V”. El administrado indicó que, durante la cosecha en verde se genera un aproximado de 28 toneladas de broza por hectárea; y que la totalidad de estos residuos fueron entregados a la empresa Agroindustrial Laredo S.A.A. **Sin embargo, no presentó medios probatorios que acrediten lo manifestado**²⁷.
37. En ese sentido, **la Autoridad supervisora advirtió que el administrado no acreditó la disposición de un aproximado de 155 toneladas de broza**. Al respecto, se debe mencionar que, si el administrado delega a otra persona (natural o jurídica) las labores del manejo o disposición final de dichos residuos no le exime de su responsabilidad contenida en el artículo 55° de la LGIRS; por lo que, debe cerciorarse y asumir su responsabilidad ambiental por el tratamiento o adecuada disposición final de sus residuos orgánicos (broza).
38. En consecuencia, la DSAP advirtió que el administrado no asegura una adecuada disposición final de sus residuos sólidos no peligrosos (broza de caña) generados

25

RLGIRS, modificado por Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM

Artículo 135°.- Infracciones

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
1	DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES			
1.2	Sobre el manejo de residuos sólidos			
1.2.4	Entregar los residuos no municipales a personas o empresas distintas a operadores autorizados.	Artículo 34° y último párrafo del Artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278.	Muy Grave	Hasta 1 500 UIT

26

Conforme consta en el numeral 109 del ítem 3.6 “Hechos detectados durante la supervisión” del Informe Final de Supervisión; y, como consta en el ítem 2 de la Sección 2 “Hechos o funciones verificadas” del Acta de Supervisión.

27

Conforme consta en el numeral 112 del ítem 3.6 “Hechos detectados durante la supervisión” del Informe Final de Supervisión; y, como consta en el ítem 10 de la Sección 2 “Hechos o funciones verificadas” del Acta de Supervisión.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

en la unidad fiscalizable, incumpliendo dicho deber establecido en la LGIRS y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, **RLGIRS**); razón por la cual recomendó iniciar un PAS tipificando la conducta materia de análisis como infracción administrativa la cual se encuentra regulada en el numeral 1.2.6 del artículo 135° del RLGIRS, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM²⁸.

39. No obstante, cabe mencionar que, posteriormente mediante los escritos con registro N° 2023-E01-558979, N° 2024-E01-026966 y N° 2024-E01-049136, de fechas 12 de noviembre de 2023, 03 de marzo y 23 de abril de 2024, respectivamente, el administrado indicó, respecto al manejo de la broza generada durante el proceso de cosecha en verde del campo de cultivo “Alejandro V”, que dichos residuos fueron entregados en su totalidad a la empresa Agroindustrial Laredo S.A.A., adjuntando medios probatorios audiovisuales (fotos y videos), así como las facturas en donde se puede constatar la entrega de la broza a la empresa Agroindustrial Laredo S.A.A. en el campo de cultivo “Alejandro V”.
40. Asimismo, presentó la consulta realizada al MIDAGRI respecto a la broza como material de descarte (Carta N° 0571-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA del 15 de abril de 2024), de acuerdo al siguiente detalle:

**Cosecha en verde realizada por Agroindustrial Laredo S.A.A. en el cultivo
“Alejandro V”**

28

RLGIRS modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM.

Artículo 135°. – Infracciones

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, del establecimiento de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional, regional, y local, aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

	Infracción	Base Referencial legal	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción
1	DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS SÓLIDOS NO MUNICIPALES			
1.2	Sobre el manejo de residuos sólidos			
1.2.6	No asegurar el tratamiento y/o la adecuada disposición final de los residuos sólidos que generen conforme a las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias.	Artículo 30 y literal d) del Artículo 5 y los Literales d) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278	Muy grave	Hasta 1 500 UIT

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Imagen N° 5: Factura del servicio de transporte de la broza cosechada en el cultivo “Alejandro V”

Sol de Laredo

AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.
Av. Trujillo Nro. 514 Zona Industrial Laredo Trujillo La Libertad,
Telf: (51) (44) 483200
E-mail: aruto@laredo.com
www.agroindustrialaredo.com

RUC: 20132377783
FACTURA ELECTRÓNICA
Nro. F102-00121683

Señor(as) : FRUITS AND VEGETABLES PERU SAC
Dirección : CAL. LOS ALGARROBOS NRO. 564 URB. CALIFORNIA LA LIBERTAD - TRUJILLO - VICTOR LAR - , - -
DOCUMENTO : 20482258251
Cula de Remisión :
Fecha : 22-FEB-2022
Forma de pago : CREDITO

Cantidad	U. Med.	Descripción	P. Unitario	Importe
642.21	TNE	SERVICIO DE TRANSPORTE DE CAÑA	S/ 10.50	S/ 6,853.21

OBSERVACIONES:
SEGUN INFORME NRO. 067-2022-GC POR TRANSPORTE DEL 10.02.2022 AL 16.02.2022 EN EL CAMPO ALEJANDRO SA.
SON: ONCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES Y 98/100 SOLES
Resumen: 0G6d8Bwq7zP1AgYzIDPJS8nKje

Operación sujeta al DL 840 Régimen de Deducciones - Cta. Cta. Banco de la Nación 00741041944

Tasa de deducción: 4%
Monto de deducción: S/ 467.00

Sub - Total	Importe
S/ 6,853.21	
I.G.V. (18%)	S/ 1,260.77
TOTAL	S/ 11,673.98

CUOTAS:

N° de Cuota	Fecha de vencimiento	Tipo de Moneda	Monto de cuota
1	22/03/2022	Soles	11,205.98

CANCELADO

Emite a través de **efact**

AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.
Representación impresa de la factura electrónica, consulte en www.efact.pe
Autorizado mediante la Resolución de Intendencia N° 0340050304177/SUNAT

CONTABILIDAD
07/02/22
PROVISIÓN

Fuente: Escrito de Registro N° 2023-E01-558979 del 12 de noviembre de 2023.

41. Asimismo, en los citados escritos el administrado señala que, en el marco de los lineamientos dispuestos en la Exposición de Motivos de la modificatoria del RLGIRS, habría cumplido con la gestión y manejo de residuos sólidos no peligrosos, toda vez que se establece que el material de descarte puede ser reaprovechado en el marco de la promoción de la valorización de residuos y minimización de estos; por lo que, el hecho de que la broza se destine a la producción de compost no la excluye de ser considerada como material de descarte, al contrario, debería ser visto como ejemplo positivo de como los residuos pueden ser revalorizados y reutilizados en otros procesos productivos.
42. Al respecto, en primer lugar, cabe mencionar que de los medios probatorios presentados por el administrado **se acredita la entrega de sus residuos sólidos no peligrosos (broza) provenientes de la zona de cultivo de “Alejandro V” a la empresa Agroindustrial Laredo S.A.A., la cual no cuenta con registro para la gestión de residuos sólidos ni se encuentra autorizada como EC-RS, EPS-RS y EO-RS para la comercialización, valorización y/o tratamiento de residuos no municipales.**
43. Con relación al hecho infractor recomendado por la DSAP, cabe precisar que se sustentaba en la ausencia de documentos que evidencien el destino final de la broza obtenida durante la cosecha del Campo Alejandro V realizada en febrero de 2022. No obstante, tal como se ha indicado previamente, durante el procedimiento administrativo sancionador, el administrado logró acreditar que, efectivamente, la broza generada en la cosecha del Campo Alejandro V, fue entregada a la empresa Agroindustrial Laredo S.A.A., por lo tanto, **la SFAP en su calidad de Autoridad Instructora determinó en la Resolución Subdirectoral que la conducta que corresponde imputar al administrado es la referida a entregar sus residuos (broza) a una empresa u operador no autorizado para su comercialización, valorización y/o tratamiento.**
44. Es pertinente precisar que, en el procedimiento administrativo sancionador tramitado anteriormente en el presente expediente, se imputó y se sancionó al administrado por efectuar la entrega de sus residuos sólidos no municipales (broza), generados en la unidad fiscalizable, a personas (naturales o jurídicas) distintas a operadores autorizados, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento (Conducta Infractora N° 4), infracción que se refiere a la entrega a la empresa Agroindustrial Laredo S.A.A de aproximadamente **234 toneladas** de broza generada en la cosecha del campo de cultivo Alejandro IV efectuada en octubre de 2022. Sanción que fue confirmada por el TFA, mediante la Resolución TFA 1.
45. Sin embargo, en el presente procedimiento administrativo sancionador se imputa al administrado un hecho distinto, referido a la entrega a la empresa Agroindustrial Laredo S.A.A de aproximadamente **155 toneladas** de broza generada en la cosecha del campo de cultivo Alejandro V efectuada en febrero de 2022.
46. En ese sentido, es preciso aclarar que el presente hecho se subsume en la tipificación de la conducta infractora establecida en el numeral 1.2.4 del artículo 135° del RLGIRS, modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, que contiene la Tabla de Infracciones y Escala de Sanciones del RLGIRS, motivo por el cual, se encuentra tipificada la infracción administrativa materia de

análisis²⁹.

47. En efecto, cabe recordar que el presente hecho detectado tipifica la acción de entregar sus residuos sólidos no peligrosos (restos de broza) generados a personas o empresas distintas a operadores autorizados; en ese sentido, **acreditar que el administrado hace entrega a la empresa Agroindustrial Laredo S.A.A. de la broza para la elaboración de compost (valorización material³⁰)**; no acreditaría la corrección de la conducta típica, pues como se ha señalado, dicha empresa no es una empresa autorizada para la disposición final, comercialización, valorización y/o tratamiento de la broza (residuo no municipal).
48. Sobre el particular, se advierte que el administrado ha acreditado la **entrega de los residuos de broza de caña a la empresa Agroindustrial Laredo S.A.A.**; sin embargo, no acredita que dicha empresa sea un operador autorizado para el tratamiento o disposición final de la broza (residuo no municipal). Aunado a ello, no acredita la venta de las mismas, ya que, en las facturas electrónicas presentadas, solo se consigna el servicio de enfardado y encallado, así como su traslado, y la venta de caña de azúcar; mas no se precisa la venta del producto (broza) para su reaprovechamiento por parte de la indicada empresa, así como tampoco se precisa la cantidad de broza que se estaría reaprovechando.
49. Respecto a los argumentos del administrado referidos a que la broza entregada a Agroindustrial Laredo S.A.A. constituye material de descarte y, por tanto, se encuentra exenta de cumplir con las obligaciones propias del manejo de residuos sólidos no municipales, corresponde traer a colación, el pronunciamiento del TFA expresado en la Resolución TFA 1 se indica expresamente lo siguiente:

“51. Sin perjuicio de lo anterior, resulta pertinente mencionar que para que la broza de caña de azúcar sea considerada como material de descarte, debió comunicar previamente a la autoridad sectorial competente; sin embargo, al no haber realizado ello, correspondía que dicha broza sea dispuesta a través de una EO-RS autorizada.

52. De este modo se advierte que, contrario a lo que afirma el recurrente, no basta solo con el reaprovechamiento de la broza en sus procesos para que sea considerado como un material de descarte (independientemente de su naturaleza como residuos) ya que, para ello, es necesario cursar la comunicación al Minam sobre su calificación como tal, de acuerdo con lo establecido en el RLGIRS.”

29

RLGIRS, modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM

Artículo 135.- Infracciones (...)

	Infracción	Base Legal	Calificación de gravedad	Sanción
1	DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS SÓLIDOS NO MUNICIPALES			
1.2	SOBRE EL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS			
1.2.4	Entregar los residuos no municipales generados a personas o empresas distintas a operadores autorizados.	Artículos 34 y último párrafo del Artículo 55 del Decreto Legislativo N 1278.	Muy Grave	Hasta 1 500 UIT

30

RLGIRS

Artículo 67.- Valorización material y energética

67.1 Constituyen operaciones de valorización material el reciclaje, compostaje, o bio-conversión, entre otras alternativas que demuestren su viabilidad técnica, económica y ambiental. (...)

50. Con relación a los argumentos del administrado referidos a que lo mencionado en la Exposición de Motivos de la modificatoria del RLGIRS y la consulta atendida por el MIDAGRI, demostrarían que la broza objeto del anterior PAS tramitado en el presente expediente constituye material de descarte, el TFA se ha pronunciado en la Resolución TFA 1, enfatizando que, para que la broza fuera considerada "material de descarte", el administrado tenía la **obligación legal de comunicar previamente a la autoridad sectorial competente (MIDAGRI) y a la OEFA** sobre su generación y aprovechamiento, con carácter de declaración jurada. Asimismo, que, el administrado no logró acreditar haber realizado la comunicación previa a la que se refieren las reglas sobre el material de descarte, por lo tanto, correspondía al administrado realizar la disposición de la broza a través de una EO-RS autorizada, tal como se cita a continuación:

“72. Sin embargo, como se detalla en la Exposición de Motivos, el artículo 5 del RLGIRS establece las reglas aplicables al manejo de material de descarte, que los titulares de las actividades productivas, extractivas y de servicios que lo generen o utilicen. Siendo que para su aprovechamiento deban comunicar previamente a la autoridad ambiental competente y a la autoridad de fiscalización ambiental, con el fin de asegurar la información oportuna, seguimiento adecuado y generar predictibilidad en el movimiento del material de descarte (trazabilidad).

73. Aunado a lo anterior, cabe mencionar que la dicha comunicación previa tiene carácter de declaración jurada y es aplicable a todos los titulares de actividades productivas, extractivas o de servicios, se encuentren o no bajo los alcances del SEIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1278. Motivo por el cual, no limita la aplicación de la figura de material de descarte a F&V; sin embargo, como se ha indicado ut supra, previamente debe cumplir con las reglas aplicables al manejo de material de descarte establecidos en el RLGIRS.

74. Por lo expuesto, si bien F&V alega que la broza de caña de azúcar que se genera como producto de sus actividades agrícolas en calidad de material de descarte y por lo tanto no tiene la obligación de disponerla como residuo sólidos; esta Sala considera necesario mencionar que, en este caso, el administrado no ha acreditado que dicho material constituye un residuo directamente aprovechable; es decir, que sea comercializado, intercambiado o entregado gratuitamente, previa comunicación a la autoridad sectorial competente y a la autoridad de fiscalización ambiental, por lo que le correspondía disponer dichos residuos sólidos generados (broza de caña de azúcar) a través de una EO-RS autorizada.

75. Cabe precisar que, la broza de caña de azúcar, como materia prima, sí puede calificar como material de descarte, siempre que se cumplan con las especificaciones señaladas en los artículos 4 y 5 de la RLGIRS. Sin embargo, conforme a lo señalado ut supra, el administrado no cumplió con lo dispuesto en dichos preceptos normativos (no comunicó previamente a las autoridades competentes); por lo que la broza de caña de azúcar, para el presente caso, no puede ser calificada como material de descarte.

76. En consecuencia, corresponde desestimar los alegatos planteados por el recurrente en este extremo.”

51. En tal sentido, de acuerdo a lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye que el administrado entregó sus residuos sólidos no peligrosos (broza) generados en la unidad fiscalizable (producto de la cosecha del campo de cultivo Alejandro V realizada en febrero de 2022), a una empresa no autorizada.

52. Ante lo expuesto, la SFAP, en ejercicio de sus facultades como Autoridad Instructora determinó imputar al administrado, a través de la Resolución Subdirectoral, haber realizado **la entrega de sus residuos sólidos no peligrosos (broza de caña) generados en la unidad fiscalizable, a una empresa no autorizada**, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento, durante la Supervisión Regular 2022.
- c) Análisis de los descargos al Hecho Imputado N°1
53. Mediante el escrito de descargos I y ratificado mediante su escrito de descargos II el administrado indicó que reconoce de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional su responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 1 y, en consecuencia, solicita que se le aplique una reducción del 50% de la multa a imponerse.
54. Al respecto, conforme lo indicado en el acápite III de la presente resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de dichos hechos imputados fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito con la presentación de los descargos a la imputación de cargos, se aplicará el descuento de 50% en la multa que le fuera impuesta.
55. En tal sentido, en el presente caso, ha quedado acreditado que el administrado efectuó la entrega de sus residuos sólidos no peligrosos (broza de caña) generados en la unidad fiscalizable, a una empresa no autorizada, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, y su Reglamento.
56. Conforme a lo expuesto y de acuerdo a los medios probatorios obrantes en el expediente, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del presente PAS.**
- V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS**
- V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**
57. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³¹.
58. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley de Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido**

³¹

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...).

un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

59. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas
60. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
61. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

V.2.1. Hecho imputado N° 1

62. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado efectuó la entrega de sus residuos sólidos no peligrosos (broza de caña) generados en la unidad fiscalizable, a una empresa no autorizada, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, y su Reglamento.
63. Sobre el particular, el artículo 5° de la LGIRS³³ precisa que los residuos sólidos

32

Ley del Sinefa.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

33

Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobada Decreto Legislativo N° 1278

Artículo 5.- Principios

generados en actividades productivas podrán ser valorizados, siendo la producción de compost una forma de valorización. De otro lado, si bien el administrado indicó que realiza la entrega de compost a la empresa Laredo, para la producción de compost, no ha acreditado que dicho residuo sea entregado a un operador de residuos sólidos acreditado que garantice el correcto tratamiento de sus residuos orgánicos.

64. Cabe indicar que, la broza de caña de azúcar es un residuo cuya incorporación directa de residuos orgánicos frescos puede ocasionar daños a las plantas. Por todo ello el reciclaje debe pasar un proceso de compostaje que implique el monitoreo del proceso y la evaluación del producto final como enmienda y sustrato para cultivos. En este sentido es destacable la implicación de los microorganismos en los ciclos de nutrientes (carbono, nitrógeno, azufre, fósforo, hierro, etc.) y su interrelación en distintos procesos agrícolas y medioambientales y/o contaminados. Así, en el proceso de compostaje, los microorganismos son uno de los principales factores que determinan su desarrollo por lo que debe establecerse mecanismos de control para vigilar dicho proceso; de modo que no genere un riesgo a la calidad ambiental³⁴.
65. En esta línea; la entrega de residuos orgánicos (broza) con personas y/o empresas no autorizadas, no asegura la implementación de buenas prácticas respecto a la limpieza, recolección, comercialización y/o valorización del residuo sólido, lo cual puede conllevar a la generación y proliferación de vectores, así como a la generación y dispersión de olores desagradables, pudiendo afectar al personal que manipula dicho residuo, así como a poblaciones colindantes.
66. En este punto, es preciso señalar que de conformidad con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **TFA**)³⁵, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente, ello una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.
67. Siendo así, el TFA concluye que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la

Para efectos del presente Decreto Legislativo, son de aplicación los siguientes principios:
(...)

b) Valorización de residuos.- Los residuos sólidos generados en las actividades productivas y de consumo constituyen un potencial recurso económico, por lo tanto, se priorizará su valorización, considerando su utilidad en actividades de: reciclaje de sustancias inorgánicas y metales, generación de energía, producción de compost, fertilizantes u otras transformaciones biológicas, recuperación de componentes, tratamiento o recuperación de suelos, entre otras opciones que eviten su disposición final.

³⁴ Basanta R; García Delgado; Cervantes Martínez; Mata Vázquez; Bustos Vázquez. SOSTENIBILIDAD DEL RECICLAJE DE RESIDUOS DE LA AGROINDUSTRIA AZUCARERA. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/724/72440508.pdf>

³⁵ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: <https://www.gob.pe/es/i/1734748>

salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto³⁶.

68. En esa línea, si bien la medida más idónea para mitigar el riesgo derivado de las conductas infractoras sería ordenar que el administrado cumpla con lo establecido la normativa ambiental, es decir entregar sus residuos orgánicos y/o realizar la disposición final (broza) a operadores autorizados, cumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su reglamento; no obstante, dicha medida correctiva no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la presente conducta infractora, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de la obligación establecida en la normativa ambiental.
69. En ese sentido, en el presente caso, la medida correctiva no cumple con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado, y de los artículos 18° y 19° del RPAS, esta Autoridad considera que **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del hecho imputado en análisis**.
70. Finalmente, es preciso indicar que lo señalado en la presente resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

VI. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

V.1 Análisis de los descargos respecto a la propuesta de multa

➤ Sobre el cálculo de la multa propuesta

71. A través del escrito de descargos I, el administrado referente a la no confiscatoriedad manifestó que:

“(…)

Cabe destacar que, sin perjuicio del presente reconocimiento de responsabilidad, esta presunta infracción imputada formó parte de un procedimiento administrativo sancionador anterior, siendo esta infracción imputada declarada nula por el TFA (Resolución N° 690-2024-OEFA/TFA-SE).

Las otras presuntas infracciones de ese mismo procedimiento administrativo sancionador si fueron sancionadas con una multa impuesta, a la que se les aplicó el principio de no confiscatoriedad y se recalculó a efectos de no ser confiscatoria.

Es por ello, que resulta indispensable que a la presente presunta infracción N° 1 se le aplique el principio de no confiscatoriedad en el cálculo de multa a imponer, pero considerando el valor de la multa firme impuesta mediante la Resolución N° 690-2024-OEFA/TFA-SE, toda vez que todas corresponden a la identificación de infracciones en una sola acción de supervisión y por infracciones correspondientes a un mismo año natural (año 2022), por lo que, el principio de no confiscatoriedad es aplicable al valor de la multa. (...).

³⁶

Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: <https://www.gob.pe/es/i/1734748>

72. Al respecto, cabe indicar que, al amparo del principio de Razonabilidad establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG³⁷ y en el numeral 3 del artículo 248° del mismo cuerpo legal³⁸, las decisiones que adopte la Autoridad Administrativa cuando imponga sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Así también, deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.
73. En línea con lo anterior, cabe indicar que, la SSAG considera que, para el cálculo de la multa se ha seguido de manera referencial lo establecido en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA; el mismo que, se rige por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es decir, considera el Principio de Razonabilidad en su actuación.
74. Ahora bien, de lo alegado por el administrado a tener en consideración, que **resulta indispensable que a la presente presunta infracción N° 1 se le aplique el principio de no confiscatoriedad en el cálculo de multa a imponer, pero considerando el valor de la multa firme impuesta mediante la Resolución N° 690-2024-OEFA/TFA-SE**, corresponde indicar que en línea con la Resolución N° 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, que aprueba como precedente administrativo de observancia obligatoria el criterio contenido en los considerandos 36 al 45 de la indicada resolución, entre otros, señala lo siguiente:

“(…)

36. El esclarecimiento de la presente cuestión controvertida –dado el contexto en el que se emitió el acto impugnado– parte por traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 12 del TUO de la LPAG³⁹, en virtud del cual, la declaración de nulidad del acto administrativo

37

TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

38

TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

39

TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019

Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

—basada en una constatación de vicios que afectan su validez—, retrotrae sus efectos hasta el momento mismo en el que el acto nació o sufrió del vicio que lo afecta.

37. Ello se condice con el numeral 2 del artículo 17 del TUO de la LPAG⁴⁰, el cual establece que la declaratoria de nulidad no solo supone la extinción del acto, sino que surte sus efectos desde su nacimiento, con carácter declarativo y efectos *ex tunc*, de lo cual se deriva que su declaratoria implica la nulidad de todas las actuaciones posteriores vinculadas, las que deben retrotraerse al momento en que se dictó el acto viciado, acorde con el numeral 1 del artículo 13 del TUO de la LPAG⁴¹.

38. Sobre la declaración de nulidad y sus efectos, Roberto Dromi⁴² señala que aquellos actos que irrumpen la observancia constitucional serán pasibles de esta severísima sanción; serán absoluta e insalvablemente nulos. Vale decir, que se tratará de actos que ostentan un vicio manifiesto, no susceptibles de ser subsanados por confirmación alguna. Serán considerados como si nunca hubiesen existido.

39. En el mismo sentido, describe Meier⁴³ que el acto administrativo declarado nulo no es susceptible de generar efectos jurídicos válidos, desaparece de la vida jurídica como si nunca hubiera existido, los efectos producidos se pierden, se borran y, por supuesto, tampoco podrá generar efectos para el futuro.

40. Considerando lo expuesto resulta importante resaltar que, ante el devenir de un acto inmerso en alguna de las causales de nulidad establecidas por el propio legislador, la consecuencia lógica que se produce es que sus efectos indefectiblemente cesen, teniéndose por inexistente incluso con efecto retroactivo. De ahí que, como señale Agustín Gordillo, la nulidad no es sino la relación en virtud de la cual el derecho asigna a un hecho una determinada consecuencia jurídica siendo que esta consecuencia no es la nulidad del acto sino la efectiva supresión del acto bajo determinadas condiciones⁴⁴.

41. Sobre este punto resulta necesario también, traer a colación jurisprudencia del derecho comparado, siendo que el Tribunal Supremo español señala que la teoría de la nulidad de los actos administrativos ha de aplicarse con parsimonia, siendo necesario ponderar siempre el efecto que produjo la causa determinante de la invalidez y las consecuencias distintas que se hubieran seguido del correcto procedimiento rector de las actuaciones que se declararon nulas y, por supuesto, de la retroacción de estas para que se subsanen las irregularidades detectadas⁴⁵.

42. Del mismo modo, Pilar Teso indica que, si estamos ante una nulidad de pleno derecho, cuando concurren las citadas casusas de nulidad, y no otras, la declaración de nulidad tiene efectos *ex tunc*, que son los que tradicionalmente se vienen atribuyendo a la declaración de

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

⁴⁰ **TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019

Artículo 17.- Eficacia anticipada del acto administrativo

(...) 17.2 También tienen eficacia anticipada la declaratoria de nulidad y los actos que se dicten en enmienda.

⁴¹ **TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019

Artículo 13.- Alcances de la nulidad
13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él
(...)

⁴² Roberto Dromi (1994) Derecho Administrativo, 4ta. Edición. Buenos Aires, Ed. Ciudad de Argentina, pp. 243.

⁴³ Meier, H. (2001) Teoría de las nulidades en el Derecho Administrativo citado en Danós Ordoñez, J. Régimen de la Nulidad de los Actos Administrativos en la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

⁴⁴ Agustín Gordillo, Tratado de derecho administrativo. Vol. 3 (Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo, 2000), 1.

⁴⁵ Tribunal Supremo español. STS 634/2011 del 20 de enero de 2011 (fundamento Cuarto), acceso el 15 de noviembre de 2023,
<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/7ec19e49140fbfea/20110310>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

nulidad plena, lo que supone su carácter retroactivo, pues la norma era inválida desde su origen, desde que se dicta, aunque su declaración sea lógicamente posterior⁴⁶.

43. Esta fuerza invalidatoria resulta clave en la verificación de la transgresión del principio de prohibición de reforma en peor, pues queda claro que este Colegiado se encuentra proscrito de alterar la situación jurídica que un acto válido y por tanto con efectos plenos, produjo previamente en la esfera jurídica del administrado.

44. Lo dicho, en línea con la jurisprudencia sentada por el Tribunal Constitucional a partir de la cual esta prohibición se erige como una garantía constitucional, que aun cuando tiene su origen en fundamentos en el derecho procesal, se ejerce también en el marco del PAS, proyectando sus efectos allá donde ejerce el Estado su poder de sanción⁴⁷.

45. Bajo dicho entendido, para este Colegiado **no se producirá la contravención al principio de prohibición de reforma en peor ante la declaración de nulidad de una resolución que previamente impuso una sanción, habida cuenta que con dicho pronunciamiento se produjo que los efectos del mencionado acto desaparezcan, no existiendo fundamento para asignar ultraactividad a la sanción fijada en la resolución anulada. (...)**”

75. En ese sentido, dado que en el presente caso se declaró la nulidad de la Resolución Directoral N.º 0976-2024-OEFA/DFAI, de fecha 2 de mayo de 2024, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Fruits and Vegetables Perú S.A.C. y la sancionó con una multa ascendente a 5,297 (cinco mil doscientos noventa y siete) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de la conducta infractora señalada en el numeral 5 del Cuadro N.º 1 de la presente resolución, dicha nulidad produjo la desaparición de sus efectos. En consecuencia, respecto de la sanción, esta se considera no impuesta. Por tanto, para el ICM, el cálculo de la multa propuesta se realiza tomando como base los ingresos correspondientes al año 2021, a fin de efectuar el análisis de no confiscatoriedad.
76. Por tal razón, corresponde desestimar la pretensión solicitada dado que no se vulnera el principio de no confiscatoriedad.
77. Por otro lado, el administrado mediante su escrito de descargos II señala lo siguiente:

“(…) Sin embargo, en el cálculo de la multa realizado en el Informe N° 02709 2025-OEFA/DFAI-SSAG, de fecha 30 de octubre de 2025, NO SE HA APLICADO el principio de no confiscatoriedad, siendo que OEFA alega que la empresa FRUITS AND VEGETABLES PERU S.A.C. NO ha presentado “la información correspondiente a sus ingresos brutos correspondientes al año 2021 y la demás documentación solicitada en el acápite VII del presente informe”. Esta información responde a “los ingresos brutos correspondientes al año 2021 o, en caso de pertenecer al Régimen Especial, presentar los reportes de sus ingresos mensuales (PDT IGV - RENTA MENSUAL) presentados ante la SUNAT en dichos años”. Al respecto se debe destacar que la Autoridad Instructora del OEFA SI cuenta con esta información requerida y necesaria para la aplicación del Principio de No Confiscatoriedad, toda vez que la misma fue remitida por la empresa FRUITS AND VEGETABLES PERU S.A.C. en un anterior procedimiento administrativo sancionador sobre esta misma acción de supervisión materia del presente PAS. Es más en la misma Resolución N° 690-2024-OEFA/TFA-SE se sancionan otras infracciones de esta misma supervisión y en la misma se aplicó el Principio de No Confiscatoriedad a razón de la información de ingresos brutos del

⁴⁶ Teso Gamella, M.ª P. (2019). La impugnación de los reglamentos: los efectos de la declaración de nulidad. Revista de Administración Pública, 210, 69-90. doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/rap.210.03>

⁴⁷ Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 1803-2004-AA <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01803-2004-AA.html>

año 2021, por lo que OEFA SI CUENTA CON DICHA INFORMACIÓN PARA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE NO CONFISCATORIEDAD.

Sin perjuicio de lo antes señalado, la empresa FRUITS AND VEGETABLES PERU S.A.C. remite como ANEXO 1 la información requerida nuevamente por la Autoridad Instructora del OEFA con la finalidad que se aplique el Principio de No Confiscatoriedad.

Cabe destacar que en la aplicación del Principio de No Confiscatoriedad para esta infracción NO SOLO DEBEN considerarse el monto de la multa impuesta en este PAS, sino que SI debe considerarse el monto de la multa ya impuesta a la empresa FRUITS AND VEGETABLES PERU S.A.C. mediante la Resolución N° 690-2024-OEFA/TFA-SE porque esa multa ya ha afectado la capacidad de la empresa correspondiente a los ingresos del año 2021 y el Principio de No Confiscatoriedad se aplica para no afectar la capacidad financiera y la viabilidad económica de funcionamiento de la empresa respecto de la imposición de multas respecto del año 2021 en su conjunto, por lo que NO se puede OMITIR la multa ya impuesta mediante la Resolución N° 690-2024 OEFA/TFA-SE porque se estaría vulnerando el Principio de No Confiscatoriedad.

Finalmente, resulta indispensable que a la presente presunta infracción N° 1 se le aplique el principio de no confiscatoriedad en el cálculo de multa a imponer, pero considerando el valor de la multa impuesta firme impuesta mediante la Resolución N° 690-2024-OEFA/TFA-SE, toda vez que todas corresponden a la identificación de infracciones en una solo acción de supervisión y en un mismo año natural (año 2021), por lo que, el principio de no confiscatoriedad es aplicable al valor de la multa impuesta al administrado en ese año natural.”

78. Al respecto, en primer lugar, cabe señalar que, en materia administrativa el principio de legalidad es recogido en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el mismo que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.
79. En esa línea, la Administración Pública se encuentra sometida al cumplimiento del marco jurídico vigente; es así que, el procedimiento administrativo sancionador, como sucede en el presente caso, viabiliza el ejercicio del poder estatal mediante el cual la Administración Pública puede llegar a imponer sanciones y medidas restrictivas a los administrados por la comisión de infracciones a normas administrativas, para lo cual debe desarrollarse respetando todas las garantías que forman parte del debido procedimiento que constituye la expresión, en vía administrativa, del derecho fundamental al debido proceso reconocido en la Constitución Política.
80. Ahora bien, el TUO de la LPAG reconoce que, el principio del debido procedimiento en el numeral 2 del artículo 248°, se constituye como la protección en la esfera de derechos del administrado; toda vez que, garantiza el respeto de los principios que rigen en el procedimiento administrativo sancionador. Por tanto, favorece a que los administrados expongan sus argumentos, ofrezcan y produzcan pruebas y, en consecuencia, obtengan una decisión motivada y fundada en derecho.
81. Así también, corresponde señalar que, de acuerdo con el principio de Razonabilidad reconocido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

82. Corresponde señalar que cada expediente tiene su propio contexto y circunstancias específicas. Es así que, el cálculo de multa es evaluado por este despacho, caso por caso, considerando toda la información disponible en cada expediente, por lo cual, cada expediente goza de cierta independencia en cuanto a los criterios que se puedan adoptar en cada uno; ello con la finalidad de dotar de la mayor razonabilidad en la estimación de las sanciones.
83. Si perjuicio de ello, se evaluará sobre los ingresos brutos correspondiente al año 2021 remitida por el administrado, para el análisis de no confiscatoriedad que será evaluado en el numeral 5 del Informe de Cálculo de Multa de la presente Resolución.
84. Por otro lado, respecto al argumento referido a que no se puede omitir la multa impuesta mediante la Resolución N.º 690-2024-OEFA/TFA-SE, corresponde señalar que este ya fue desvirtuado en el ICM. En tal sentido, se debe desestimar la pretensión formulada, toda vez que no se vulnera el principio de no confiscatoriedad. Ello en tanto el artículo 12 del RPAS del OEFA prevé diversos escenarios vinculados a la determinación de las multas, conforme se detalla a continuación:

Artículo 12.- Determinación de las multas

12.1. (...)

12.2. La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor **el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.**

12.3. A fin de que resulte aplicable lo establecido en el numeral precedente, **el administrado puede acreditar en el escrito de descargos a la imputación de cargos el monto de ingreso bruto anual que percibió el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción,** mediante declaraciones juradas presentadas ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, estados financieros, libros contables u otros documentos de naturaleza similar.

12.4. En caso el administrado acredite que esté realizando actividades en un plazo menor al establecido en el numeral anterior, se estima el ingreso bruto anual multiplicando por doce (12) el promedio de ingreso bruto mensual registrado desde la fecha de inicio de tales actividades.

12.5. En caso el administrado acredite que no está percibiendo ingresos, debe brindar la información necesaria para que se efectúe la estimación de los ingresos que proyecta percibir; y si ello es a razón que la actividad económica se encuentra en etapa de cierre o abandono u otra situación de naturaleza similar, el administrado debe brindar la información sobre los últimos dos (2) ingresos brutos anuales percibidos.

12.6. Lo previsto en **el Numeral 12.2 del presente artículo no se aplica cuando el infractor:**

- (i) Ha desarrollado sus actividades en áreas o zonas prohibidas, de acuerdo a la legislación vigente.
- (ii) No ha acreditado sus ingresos brutos, **o no ha remitido la información necesaria que permita efectuar la estimación de los ingresos que proyecta percibir.**

85. Ahora bien, de conformidad con el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS del OEFA, se establece que la multa no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción; ingreso que deberá ser acreditado por el administrado; esto es, al año 2021.
86. Para ello, de acuerdo con el numeral 12.3 del artículo 12° del RPAS⁴⁸, el administrado debe presentar sus declaraciones juradas presentadas ante la SUNAT, o estados financieros, libros contables u otros documentos de naturaleza similar.
87. En línea con lo mencionado, y en los párrafos precedentes se evaluará el ingreso bruto del año 2021 remitida por el administrado, para el análisis de no confiscatoriedad. Al respecto, cabe indicar que dicho análisis se ha efectuado en el acápite 5) del Informe N° 03203-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 11 de diciembre de 2025, emitido por la SSAG, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁴⁹.

V.2 Determinación de la multa

88. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de los hechos imputados N° 1, N° 2, N° 3, N° 4 y N° 5 contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; correspondería sancionar al administrado con una multa total de **19.570 Unidades Impositivas Tributarias** (en adelante, **UIT**).
89. Sin embargo, el administrado reconoció de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión del hecho imputado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, con sus descargos a la Resolución Subdirectoral de imputación de cargos. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS.
90. En ese sentido, en base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, así como, el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones, el descuento del 50% en la multa de la conducta infractora bajo análisis, por reconocimiento de responsabilidad en aplicación del RPAS y el análisis de no confiscatoriedad, la multa asciende a **9.785 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

48

RPAS

Artículo 12°. - Determinación de las multas (...)

12.3 A fin de que resulte aplicable lo establecido en el numeral precedente, el administrado puede acreditar en el escrito de descargos a la imputación de cargos el monto de ingreso bruto anual que percibió el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción, mediante declaraciones juradas presentadas ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT, estados financieros, libros contables u otros documentos de naturaleza similar.

49

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Tabla N° 1: Multa

N°	Conducta Infractora	Multa Calculada	% de Reducción	Multa final
1	El administrado efectuó la entrega de sus residuos sólidos no peligrosos (broza de caña) generados en la unidad fiscalizable, a una empresa no autorizada, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, y su Reglamento.	19.570 UIT	(-50%)	9.785 UIT
Multa Total				9.785 UIT

91. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 03203-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 11 de diciembre de 2025, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución Directoral, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁵⁰ y se adjunta.
92. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

VII. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

93. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
94. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁵¹ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de los hechos imputados

N°	Resumen de los hechos imputados	A	RA	CA	M	RR ⁵²	MC
1	El administrado efectuó la entrega de sus residuos sólidos no peligrosos (broza de caña) generados en la unidad fiscalizable, a una empresa no autorizada,	NO	SI	-	SI	(-50%)	NO

50

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...).

51

También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

52

En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del RPAS).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

N°	Resumen de los hechos imputados	A	RA	CA	M	RR ⁵²	MC
	incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, y su Reglamento.						

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

*No inicio

95. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **FRUITS AND VEGETABLES PERU S.A.C.**, por la comisión de la infracción descrita en el numeral N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00307-2025-OEFA/DFAI/SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **9.785 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado efectuó la entrega de sus residuos sólidos no peligrosos (broza de caña) generados en la unidad fiscalizable, a una empresa no autorizada, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, y su Reglamento.	9.785 UIT
Multa Total		9.785 UIT

Artículo 2°. – Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **FRUITS AND VEGETABLES PERU S.A.C.**, por la comisión de la infracción descrita en el numeral N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00307-2025-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Informar a **FRUITS AND VEGETABLES PERU S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379> debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 5°.- Informar a **FRUITS AND VEGETABLES PERU S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵³.

Artículo 6°. - Informar a **FRUITS AND VEGETABLES PERU S.A.C.**, que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados (RUIAS).

Artículo 7°. - Informar a **FRUITS AND VEGETABLES PERU S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a **FRUITS AND VEGETABLES PERU S.A.C.**, el Informe N° 03203-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 11 de diciembre de 2025, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[JMALCA]

JWMS/Agricultura

53

RPAS

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ANEXO 1

CAM: 20251200051 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
1	El administrado efectuó la entrega de sus residuos sólidos no peligrosos (broza de caña) generados en la unidad fiscalizable, a una empresa no autorizada, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, y su Reglamento.	00047252512	9.785 UIT
Multa total CAM: 20251200051			9.785 UIT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01581723"



01581723



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2022-I01-046768

INFORME n.º 03203-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : Jhon Wilian Malca Saavedra
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : Econ. Saulo Eduardo González Sanjinés
Ejecutivo de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL n.º 07638

Whendy Paola Galarza Cardenas
Tercero Fiscalizador V

ASUNTO : Cálculo de multas

ADMINISTRADO : Fruits And Vegetables Perú S.A.C.

REFERENCIA : Expediente n.º 0280-2023-OEFA/DFAI/PAS

FECHA : Jesús María, 11 de diciembre de 2025

1. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00307-2025-OEFA/DFAI-SFAP, notificada el 16 de julio de 2025 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**); la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **la SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa Fruits And Vegetables Perú S.A.C. (en adelante, **el administrado**) por la comisión de una (1) infracción administrativa.

Con fecha 12 de noviembre de 2025, el OEFA notifica el Informe Final de Instrucción n.º 00356-2025-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **el IFI**), donde se recomienda declarar la responsabilidad de un (1) hecho imputado, así como la imposición de una multa total de **9.670 UIT**, sustentada en el Informe de Propuesta de Multa n.º 02709-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**) de fecha 30 de octubre del 2025.

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.º 0280-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe desarrollará el cálculo de multa del único hecho imputado referido en la Resolución Subdirectoral:

- **Único hecho imputado:** El administrado efectuó la entrega de sus residuos sólidos no peligrosos (broza de caña) generados en la unidad fiscalizable, a una empresa no autorizada, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, y su Reglamento.

2. Objeto

El presente informe tiene como objeto realizar el cálculo de multa correspondiente al hecho imputado mencionado en el numeral anterior.

3. Fórmula para el cálculo de multa

3.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, que considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA (en adelante, **MCM**)². La fórmula es la siguiente:

¹ Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

² La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Cuadro n.º 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

3.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

4. Determinación de la sanción**4.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa****A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito**

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que este Despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD³; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es

³

Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
(...) Artículo 1º. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones Nros 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/OEFA>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)

pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁴.

Ahora bien, en el presente PAS, se advierte que el único hecho imputado, bajo análisis, corresponde a una obligación periódica y fiscalizable, en ese sentido, se advierte que el administrado ha realizado actividades iguales o semejantes, por lo que, el administrado se encontraría en el Escenario 2. No obstante, hasta la emisión del presente informe, no ha presentado ningún comprobante de pago, ni facturas ni boletas para poder ser evaluadas.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

C. Sobre los descargos del administrado

En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, para el presente cálculo se harán ciertas precisiones en mérito a los descargos presentados por el administrado el 19 de agosto de 2025, mediante el escrito con registro n.º 2025-E01-105650 (en adelante, **el escrito de descargos a la RSD**), según se detalla a continuación:

4

Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

Respecto a la no confiscatoriedad

El administrado alega lo siguiente:

“(…)

Cabe destacar que, sin perjuicio del presente reconocimiento de responsabilidad, esta presunta infracción imputada formó parte de un procedimiento administrativo sancionador anterior, siendo esta infracción imputada declarada nula por el TFA (Resolución N° 690-2024-OEFA/TFA-SE).

Las otras presuntas infracciones de ese mismo procedimiento administrativo sancionador si fueron sancionadas con una multa impuesta, a la que se les aplicó el principio de no confiscatoriedad y se recalculó a efectos de no ser confiscatoria.

*Es por ello, que **resulta indispensable que a la presente presunta infracción N° 1 se le aplique el principio de no confiscatoriedad en el cálculo de multa a imponer, pero considerando el valor de la multa firme impuesta mediante la Resolución N° 690-2024-OEFA/TFA-SE, toda vez que todas corresponden a la identificación de infracciones en una sola acción de supervisión y por infracciones correspondientes a un mismo año natural (año 2022), por lo que, el principio de no confiscatoriedad es aplicable al valor de la multa.***

“(…)”

Respuesta a los descargos

Al amparo del principio de Razonabilidad establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del del TUO de la LPAG⁵ y en el numeral 3 del artículo 248° del mismo cuerpo legal⁶, las decisiones que adopte la Autoridad

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.”

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Administrativa cuando imponga sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Así también, deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En línea con lo mencionado, corresponde indicar que, la SSAG considera que, para el cálculo de la multa se ha seguido de manera referencial lo establecido en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA; el mismo que, se rige por la Ley n.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, es decir, considera el Principio de Razonabilidad en su actuación.

Ahora bien, de lo alegado por el administrado a tener en consideración, que **resulta indispensable que a la presente presunta infracción N° 1 se le aplique el principio de no confiscatoriedad en el cálculo de multa a imponer, pero considerando el valor de la multa firme impuesta mediante la Resolución N° 690-2024-OEFA/TFA-SE**, corresponde indicar que en línea con la Resolución N° 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, que aprueba como precedente administrativo de observancia obligatoria el criterio contenido en los considerandos 36 al 45 de la presente resolución, entre otros, lo siguiente:

“(…)

36. *El esclarecimiento de la presente cuestión controvertida –dado el contexto en el que se emitió el acto impugnado– parte por traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 12 del TUO de la LPAG⁷, en virtud del cual, la declaración de nulidad del acto administrativo —basada en una constatación de vicios que afectan su validez—, retrotrae sus efectos hasta el momento mismo en el que el acto nació o sufrió del vicio que lo afecta.*

37. *Ello se condice con el numeral 2 del artículo 17 del TUO de la LPAG⁸, el cual establece que la declaratoria de nulidad no solo supone la extinción del acto, sino que surte sus efectos desde su nacimiento, con carácter declarativo y efectos ex tunc, de lo cual se deriva que su declaratoria implica la nulidad de todas las actuaciones posteriores*

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(…)”

⁷ TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019

Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

⁸ TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019

Artículo 17.- Eficacia anticipada del acto administrativo

(…) 17.2 También tienen eficacia anticipada la declaratoria de nulidad y los actos que se dicten en enmienda.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

vinculadas, las que deben retrotraerse al momento en que se dictó el acto viciado, acorde con el numeral 1 del artículo 13 del TUO de la LPAG⁹.

38. *Sobre la declaración de nulidad y sus efectos, Roberto Dromi¹⁰ señala que aquellos actos que irrumpen la observancia constitucional serán pasibles de esta severísima sanción; serán absoluta e insalvablemente nulos. Vale decir, que se tratará de actos que ostentan un vicio manifiesto, no susceptibles de ser subsanados por confirmación alguna. Serán considerados como si nunca hubiesen existido.*
39. *En el mismo sentido, describe Meier¹¹ que el acto administrativo declarado nulo no es susceptible de generar efectos jurídicos válidos, desaparece de la vida jurídica como si nunca hubiera existido, los efectos producidos se pierden, se borran y, por supuesto, tampoco podrá generar efectos para el futuro.*
40. *Considerando lo expuesto resulta importante resaltar que, ante el devenir de un acto inmerso en alguna de las causales de nulidad establecidas por el propio legislador, la consecuencia lógica que se produce es que sus efectos indefectiblemente cesen, teniéndose por inexistente incluso con efecto retroactivo. De ahí que, como señale Agustín Gordillo, la nulidad no es sino la relación en virtud de la cual el derecho asigna a un hecho una determinada consecuencia jurídica siendo que esta consecuencia no es la nulidad del acto sino la efectiva supresión del acto bajo determinadas condiciones¹².*
41. *Sobre este punto resulta necesario también, traer a colación jurisprudencia del derecho comparado, siendo que el Tribunal Supremo español señala que la teoría de la nulidad de los actos administrativos ha de aplicarse con parsimonia, siendo necesario ponderar siempre el efecto que produjo la causa determinante de la invalidez y las consecuencias distintas que se hubieran seguido del correcto procedimiento rector de las actuaciones que se declararon nulas y, por supuesto, de la retroacción de estas para que se subsanen las irregularidades detectadas¹³.*

⁹ **TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019

Artículo 13.- Alcances de la nulidad

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. (...)

¹⁰ Roberto Dromi (1994) Derecho Administrativo, 4ta. Edición. Buenos Aires, Ed. Ciudad de Argentina, pp. 243.

¹¹ Meier, H. (2001) Teoría de las nulidades en el Derecho Administrativo citado en Danós Ordoñez, J. Régimen de la Nulidad de los Actos Administrativos en la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General. Recuperado 10 de octubre de 2023 de:

<http://files.derecho-administrativo-usal.webnode.com/200000024-edba7eeaf9/LAS%20NULIDADES%20RELATIVAS.pdf>

¹² Agustín Gordillo, Tratado de derecho administrativo. Vol. 3 (Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo, 2000), 1.

¹³ Tribunal Supremo español. STS 634/2011 del 20 de enero de 2011 (fundamento Cuarto), acceso el 15 de noviembre de 2023, <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/7ec19e49140fbfea/20110310>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

42. Del mismo modo, Pilar Teso indica que, si estamos ante una nulidad de pleno derecho, cuando concurren las citadas causas de nulidad, y no otras, la declaración de nulidad tiene efectos *ex tunc*, que son los que tradicionalmente se vienen atribuyendo a la declaración de nulidad plena, lo que supone su carácter retroactivo, pues la norma era inválida desde su origen, desde que se dicta, aunque su declaración sea lógicamente posterior¹⁴.
43. Esta fuerza invalidatoria resulta clave en la verificación de la transgresión del principio de prohibición de reforma en peor, pues queda claro que este Colegiado se encuentra proscrito de alterar la situación jurídica que un acto válido y por tanto con efectos plenos, produjo previamente en la esfera jurídica del administrado.
44. Lo dicho, en línea con la jurisprudencia sentada por el Tribunal Constitucional a partir de la cual esta prohibición se erige como una garantía constitucional, que aun cuando tiene su origen en fundamentos en el derecho procesal, se ejerce también en el marco del PAS, proyectando sus efectos allá donde ejerce el Estado su poder de sanción¹⁵.
45. Bajo dicho entendido, para este Colegiado **no se producirá la contravención al principio de prohibición de reforma en peor ante la declaración de nulidad de una resolución que previamente impuso una sanción, habida cuenta que con dicho pronunciamiento se produjo que los efectos del mencionado acto desaparezcan, no existiendo fundamento para asignar ultraactividad a la sanción fijada en la resolución anulada.**
- (...)

En ese sentido, dado que en el presente caso se declaró la nulidad de la Resolución Directoral N.º 0976-2024-OEFA/DFAI, de fecha 2 de mayo de 2024, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Fruits and Vegetables Perú S.A.C. y la sancionó con una multa ascendente a 5,297 (cinco mil doscientos noventa y siete) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de la conducta infractora señalada en el numeral 5 del Cuadro N.º 1 de la presente resolución, dicha nulidad produjo la desaparición de sus efectos. En consecuencia, respecto de la sanción, esta se considera no impuesta. Por tanto, para el presente informe, el cálculo de la multa propuesta se realiza tomando como base los ingresos correspondientes al año 2021, a fin de efectuar el análisis de no confiscatoriedad.

Razón por la cual, corresponde desestimar la pretensión solicitada dado que no se vulnera el principio de no confiscatoriedad.

D. Sobre los descargos al IFI

¹⁴ Teso Gamella, M.^a P. (2019). La impugnación de los reglamentos: los efectos de la declaración de nulidad. Revista de Administración Pública, 210, 69-90. doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/rap.210.03>

¹⁵ Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.º 1803-2004-AA <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01803-2004-AA.html>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, para el presente cálculo se harán ciertas precisiones en mérito a los descargos presentados por el administrado el 26 de noviembre de 2025, mediante el escrito con registro n.º 2025-E01-148228 (en adelante, **el escrito de descargos al IFI**), según se detalla a continuación:

Respecto a la no confiscatoriedad

El administrado alega lo siguiente:

“(…)

2. Sin embargo, en el cálculo de la multa realizado en el Informe N° 02709- 2025-OEFA/DFAI-SSAG, de fecha 30 de octubre de 2025, NO SE HA APLICADO el principio de no confiscatoriedad, siendo que OEFA alega que la empresa FRUITS AND VEGETABLES PERU S.A.C. NO ha presentado “la información correspondiente a sus ingresos brutos correspondientes al año 2021 y la demás documentación solicitada en el acápite VII del presente informe”. Esta información responde a “los ingresos brutos correspondientes al año 2021 o, en caso de pertenecer al Régimen Especial, presentar los reportes de sus ingresos mensuales (PDT IGV - RENTA MENSUAL) presentados ante la SUNAT en dichos años”.
3. Al respecto se debe destacar que la Autoridad Instructora del OEFA SI cuenta con esta información requerida y necesaria para la aplicación del Principio de No Confiscatoriedad, toda vez que la misma fue remitida por la empresa FRUITS AND VEGETABLES PERU S.A.C. en un anterior procedimiento administrativo sancionador sobre esta misma acción de supervisión materia del presente PAS. Es más en la misma Resolución N° 690-2024-OEFA/TFA-SE se sancionan otras infracciones de esta misma supervisión y en la misma se aplicó el Principio de No Confiscatoriedad a razón de la información de ingresos brutos del año 2021, por lo que OEFA SI CUENTA CON DICHA INFORMACIÓN PARA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE NO CONFISCATORIEDAD.
4. Sin perjuicio de lo antes señalado, la empresa FRUITS AND VEGETABLES PERU S.A.C. **remite como ANEXO 1 la información requerida nuevamente por la Autoridad Instructora del OEFA con la finalidad que se aplique el Principio de No Confiscatoriedad.**
5. Cabe destacar que en la aplicación del Principio de No Confiscatoriedad para esta infracción NO SOLO DEBEN considerarse el monto de la multa impuesta en este PAS, sino que SI debe considerarse el monto de la multa ya impuesta a la empresa FRUITS AND VEGETABLES PERU S.A.C. mediante la Resolución N° 690-2024-OEFA/TFA-SE porque esa multa ya ha afectado la capacidad de la empresa correspondiente a los ingresos del año 2021 y el Principio de No Confiscatoriedad se aplica para no afectar la capacidad financiera y la viabilidad económica de funcionamiento de la empresa respecto de la imposición de multas respecto del año 2021 en su conjunto, por lo que **NO se puede OMITIR la multa ya impuesta mediante la Resolución N° 690-2024-OEFA/TFA-SE porque se estaría vulnerando el Principio de No Confiscatoriedad.**

Finalmente, resulta indispensable que a la presente presunta infracción N° 1 se le aplique el principio de no confiscatoriedad en el cálculo de multa a imponer, pero considerando el valor de la multa impuesta firme impuesta mediante la Resolución N° 690-2024-OEFA/TFA-SE, toda vez que todas corresponden a la identificación de infracciones en una solo acción de supervisión y en un mismo año natural (año 2021), por lo que, el principio de no confiscatoriedad es aplicable al valor de la multa impuesta al administrado en ese año natural.

Respuesta a los descargos

En primer lugar, corresponde señalar que, en materia administrativa el principio de legalidad es recogido en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el mismo que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

En esa línea, la Administración Pública se encuentra sometida al cumplimiento del marco jurídico vigente; es así que, el procedimiento administrativo sancionador, como sucede en el presente caso, viabiliza el ejercicio del poder estatal mediante el cual la Administración Pública puede llegar a imponer sanciones y medidas restrictivas a los administrados por la comisión de infracciones a normas administrativas, para lo cual debe desarrollarse respetando todas las garantías que forman parte del debido procedimiento que constituye la expresión, en vía administrativa, del derecho fundamental al debido proceso reconocido en la Constitución Política.

Ahora bien, el TUO de la LPAG reconoce que, el principio del debido procedimiento en el numeral 2 del artículo 248°, se constituye como la protección en la esfera de derechos del administrado; toda vez que, garantiza el respeto de los principios que rigen en el procedimiento administrativo sancionador. Por tanto, favorece a que los administrados expongan sus argumentos, ofrezcan y produzcan pruebas y, en consecuencia, obtengan una decisión motivada y fundada en derecho.

Así también, corresponde señalar que, de acuerdo con el principio de Razonabilidad reconocido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Corresponde señalar que cada expediente tiene su propio contexto y circunstancias específicas. Es así que, el cálculo de multa es evaluado por este

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

despacho, caso por caso, considerando toda la información disponible en cada expediente, por lo cual, cada expediente goza de cierta independencia en cuanto a los criterios que se puedan adoptar en cada uno; ello con la finalidad de dotar de la mayor razonabilidad en la estimación de las sanciones.

Si perjuicio de ello, se evaluará sobre los ingresos brutos correspondiente al año 2021 remitida por el administrado, para el análisis de no confiscatoriedad que será evaluado en el numeral 5 del presente informe.

Por otro lado, respecto al argumento referido a que no se puede omitir la multa impuesta mediante la Resolución N.º 690-2024-OEFA/TFA-SE, corresponde señalar que este ya fue desvirtuado en el **ICM**. En tal sentido, se debe desestimar la pretensión formulada, toda vez que no se vulnera el principio de no confiscatoriedad. Ello en tanto el artículo 12 del RPAS del OEFA prevé diversos escenarios vinculados a la determinación de las multas, conforme se detalla a continuación:

Artículo 12.- Determinación de las multas

12.1. (...)

12.2. La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor **el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.**

12.3. A fin de que resulte aplicable lo establecido en el numeral precedente, **el administrado puede acreditar en el escrito de descargos a la imputación de cargos el monto de ingreso bruto anual que percibió el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción,** mediante declaraciones juradas presentadas ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, estados financieros, libros contables u otros documentos de naturaleza similar.

12.4. En caso el administrado acredite que esté realizando actividades en un plazo menor al establecido en el numeral anterior, se estima el ingreso bruto anual multiplicando por doce (12) el promedio de ingreso bruto mensual registrado desde la fecha de inicio de tales actividades.

12.5. **En caso el administrado acredite que no está percibiendo ingresos,** debe brindar la información necesaria para que se efectúe la estimación de los ingresos que proyecta percibir; y si ello es a razón que la actividad económica se encuentra en etapa de cierre o abandono u otra situación de naturaleza similar, el administrado **debe**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

brindar la información sobre los últimos dos (2) ingresos brutos anuales percibidos.

12.6. Lo previsto en el Numeral 12.2 del presente artículo no se aplica cuando el infractor:

- (i) Ha desarrollado sus actividades en áreas o zonas prohibidas, de acuerdo a la legislación vigente.
- (ii) No ha acreditado sus ingresos brutos, **o no ha remitido la información necesaria que permita efectuar la estimación de los ingresos que proyecta percibir.**

Ahora bien, de conformidad con el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS del OEFA, se establece que la multa no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción; ingreso que deberá ser acreditado por el administrado; esto es, al año 2021.

Para ello, de acuerdo con el numeral 12.3 del artículo 12° del RPAS¹⁶, el administrado debe presentar sus declaraciones juradas presentadas ante la SUNAT, o estados financieros, libros contables u otros documentos de naturaleza similar.

En línea con lo mencionado, y en los párrafos precedentes se evaluará el ingreso bruto del año 2021 remitida por el administrado, para el análisis de no confiscatoriedad.

E. Otras consideraciones

Corresponde indicar que, en el presente informe no se considerará la capacitación ya que, a la fecha de esta subdirección, ya no considera el costo de capacitación para este tipo de infracciones¹⁷.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, se procederá con la estimación de la multa para los hechos imputados bajo análisis.

4.2. Único hecho imputado: El administrado efectuó la entrega de sus residuos sólidos no peligrosos (broza de caña) generados en la unidad fiscalizable, a una

¹⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD (...)
Artículo 12°. - Determinación de las multas (...)
12.3 A fin de que resulte aplicable lo establecido en el numeral precedente, el administrado puede acreditar en el escrito de descargos a la imputación de cargos el monto de ingreso bruto anual que percibió el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción, mediante declaraciones juradas presentadas ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT, estados financieros, libros contables u otros documentos de naturaleza similar.

¹⁷ Pudiendo ser validado en un informe reciente, como ejemplo en el INFORME n.° 02575-2025-OEFA/DFAI-SSAG emitida el 23 de octubre de 2025.

empresa no autorizada, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, y su Reglamento.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el Único hecho imputado.

De la normativa o compromiso ambiental incumplido

De acuerdo con lo establecido en el literal b) del artículo 34° de la LGIRS, modificado por Decreto Legislativo n.° 1501, el generador debe entregar al operador autorizado los residuos debidamente segregados y acondicionados, con la finalidad de garantizar su posterior valorización o disposición final. Asimismo, el literal d) del artículo 55° del mismo cuerpo normativo, establece que, los generadores de residuos sólidos no municipales se encuentran obligados a asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen.

Aunado a ello, el último párrafo del artículo 55° del cuerpo normativo antes detallado, establece que, la contratación de terceros para el manejo de los residuos, no exime a su generador de las responsabilidades dispuestas en dicha norma, ni de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.

Por su parte, el literal c) del artículo 48° del RLGIRS, establece que, son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales, contratar a una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (en adelante, EO-RS) para el manejo los residuos sólidos fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto.

Análisis del hecho imputado

De acuerdo con el numeral 12 de la Resolución Subdirectoral, durante la supervisión, el administrado manifestó que, durante la cosecha en verde se genera un aproximado de 28 toneladas de broza por hectárea; y que la totalidad de estos residuos fueron entregados a la empresa Agroindustrial Laredo S.A.A. Sin embargo, no presentó medios probatorios que acrediten lo manifestado.

En ese sentido, **la Autoridad supervisora advirtió que el administrado no acreditó la disposición de un aproximado de 155 toneladas de broza.**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En consecuencia, la DSAP advirtió que el administrado no asegura una adecuada disposición final de sus residuos sólidos no peligrosos (broza de caña) generados en la unidad fiscalizable, incumpliendo dicho deber establecido en la LGIRS y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, RLGIRS).

Posteriormente mediante los escritos con registro n.° 2023-E01-558979, n.° 2024-E01-026966 y n.° 2024-E01-049136, de fechas 12 de noviembre de 2023, 03 de marzo y 23 de abril de 2024, respectivamente, el administrado indicó, **respecto al manejo de la broza generada durante el proceso de cosecha en verde del campo de cultivo “Alejandro V”, que dichos residuos fueron entregados en su totalidad a la empresa Agroindustrial Laredo S.A.A.**

Al respecto, en primer lugar, cabe mencionar que de los medios probatorios presentados por el administrado **se acredita la entrega de sus residuos sólidos no peligrosos (broza) provenientes de la zona de cultivo de “Alejandro V” a la empresa Agroindustrial Laredo S.A.A.**

Ahora bien, de la revisión del “Listado de empresas operadoras de residuos sólidos autorizadas por el Ministerio del Ambiente” y del Registro de EO-RS del DIGESA, se ha verificado que la empresa Agroindustrial Laredo S.A.A. no se encuentran registrados ni autorizados para la operación de valorización, comercialización ni tratamiento de residuos sólidos (numeral 19 de la Resolución Subdirectoral).

Cabe resaltar que en el presente caso se asume que no se encontró una EO-RS autorizada para la operación de valorización, comercialización ni tratamiento de residuos sólidos, por lo que lo más factible sería realizar la actividad de disposición de la broza a través de EO-RS autorizada.

Estructura del Costo Evitado

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del CE se ha considerado el desarrollo de la siguiente actividad¹⁸:

- **CE: Traslado y disposición de residuos sólidos no peligrosos (broza)**, mediante una EO-RS autorizada¹⁹ hacia el Relleno Sanitario más cercano

¹⁸ Para mayor detalle ver Anexo n.° 1.

¹⁹ La adecuada disposición final de los residuos que genera y en concordancia con el literal c) el artículo 48.1° del RLGIRS en el que se dispone que el generador de residuos no municipales tiene la obligación de contratar a una EO-RS, para el manejo de sus residuos fuera de las instalaciones productivas, las cuales conforme al artículo 88° del RLGIRS deben contar con Registro Autoritativo emitido por el Ministerio del Ambiente.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

“Cumbre”²⁰, el cual se encuentra a 37.24 km de la Unidad Fiscalizable. Cabe señalar que la cantidad promedio de residuos sólidos no peligrosos (broza) generado en la cosecha del campo de cultivo Alejandro IV efectuada en febrero de 2022 es de **155 toneladas**²¹ conforme la información proporcionada por el administrado.

Asimismo, se menciona que la cotización referencial incluye el traslado mediante un camión de 17 toneladas de capacidad, por lo que, para el presente caso se requerirán doce (10) viajes.

Asimismo, se requiere como mínimo indispensable de (1) supervisor²² y un (1) obrero²³ por 8 horas (1 día) de trabajo²⁴. Además, requieren de Equipo de Protección Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO).

Una vez estimado el CE, el cual será capitalizado aplicando el COS²⁵ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 2: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado efectuó la entrega de sus residuos sólidos no peligrosos (broza de caña) generados en la unidad fiscalizable, a una empresa no autorizada, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, y su Reglamento. ^(a)	S/ 25,889.059
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: días transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	45.633
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T] ^(d)	S/ 38,492.664
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(e)	S/ 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	7.195 UIT

²⁰ De acuerdo al listado de EO-RS actualizado al 15 de setiembre de 2025, publicado por el Ministerio del Ambiente. Disponible en:
<https://www.gob.pe/institucion/minam/informes-publicaciones/274465-listado-de-empresas-operadoras-de-residuos-solidos-autorizadas-por-el-minam>
Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025

²¹ Según el numeral 14 de la Resolución Subdirectoral.

²² Encargado de coordinar, supervisar y garantizar que la presente actividad se desarrolle correctamente.

²³ Encargado de apoyar en el despacho de los residuos desde el almacén hasta el vehículo de la EO-RS.

²⁴ Se consideran ocho (8) horas de jornada laboral por día.

²⁵ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y TC). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día en que ha realizado la entrega de la broza de caña a la empresa a Agroindustrial Laredo S.A.A. (22 de febrero de 2022)²⁶ hasta la fecha de cálculo de multa (11 de diciembre de 2025).
- (d) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde a diciembre 2025, la información considerada para el IPC y el TC fue a noviembre 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con el cálculo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **7.195 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media²⁷ (0.5), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada a través de una supervisión regular *in situ*, la cual fue llevada a cabo por la Autoridad Supervisora del 7 al 9 de noviembre de 2022.

iii) Factores para la graduación de sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo con la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

Suelo: Toda vez que entrego sus residuos a terceros distintos a los operadores de residuos sólidos (Agroindustrial Laredo S.A.A) y no se garantiza que los procesos físicos, químicos o biológicos aplicados en su tratamiento, no generen impactos negativos en el ambiente; especialmente en el suelo toda vez que estos residuos al ser usados como fertilizantes sin acreditarse un adecuado tratamiento y/o valoración representan un riesgo toda vez que no se acredita la inhibición

²⁶

Fuente: Escrito de Registro N° 2023-E01-558979 del 12 de noviembre de 2023.

²⁷

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

microbiana y la estabilización C/N²⁸. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Se considera un impacto mínimo, toda vez que no existe información en el expediente que permita determinar este valor. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

Se considera el área de riesgo ambiental al área de influencia ambiental directa; toda vez que no se advierte que haya generado riesgos en el área de influencia indirecta²⁹. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.3 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 26%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Laredo, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad; corresponde un nivel de pobreza promedio total ascendente a 17.124%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.³⁰

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor f2.

Factor F3

Involucra la generación de residuos no peligrosos (orgánicos). Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

Otros factores

²⁸ Fuente: Numeral 87 y 88 del Informe de Supervisión

²⁹ Fuente: Numeral 82 al 86 del Informe de Supervisión.

³⁰ Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018”. Referencia:

a) Oficio n.° 197-2020-INEI/DTDIS, al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del OEFA, el 24/08/2020.

b) Oficio n.° 086-2020-INEI/DTDIS, a la DFAI del OEFA, el 17/02/2020. mediante HT n.° 2020-E01-018852.

Enlace: <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSiLr3bWGKH-?usp=sharing>

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

De otro lado, de la revisión del Expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.36 (136%)³¹. El detalle es el siguiente:

Cuadro n.º 3: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	26%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	36%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	136%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **19.570 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 4: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	7.195 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	136%
Multa en UIT (B/p) * (F)	19.570 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS³²

³¹ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 2.

³² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

De acuerdo con el Memorando n.º 00139-2025-OEFA/DFAI-SFAP, de fecha 10 de octubre de 2025, la SFAP informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad respecto al único hecho imputado, contenido en la Tabla n.º 1 de la Resolución Subdirectoral; en el periodo comprendido *“desde el inicio del PAS hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos”*.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13º del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS), corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada respecto a este hecho imputado. Por lo tanto, la multa pasa de **19.570 UIT** a **9.785 UIT**³³ por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.2.4 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo n.º 014-2017-MINAM; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 1 500 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD³⁴, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **9.785 UIT**.

5. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12º del RPAS³⁵, la multa total a ser impuesta por la presunta infracción materia de análisis, la cual asciende a **9.785 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final”.

³³ La reducción del hecho imputado ha sido redondeada a tres decimales.

³⁴ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

³⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD (...)

Artículo 12º. - Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante la Resolución Subdirectoral e IFI, la SFAP del OEFA solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondiente al 2021 presentados ante la SUNAT, a efectos de verificar si la multa resulta no confiscatoria. En atención a ello, el administrado mediante Escrito S/N con Registro n.º 2025-E01-148228 del 26 de noviembre de 2025 remitió con el anexo n.º 1: Ingresos brutos presentados ante la SUNAT del año 2021, como se muestra a continuación:

Ilustración n.º 1: Formulario 710 renta anual correspondiente al año 2021

Estado de Resultados Del 01/01 al 31/12 del 2021)		
Ventas netas o ing por servicios	461	
Desc , rebajas y bonif concedidas	462	
Ventas netas	463	
Costo de ventas	464	
Resultado bruto Utilidad	466	
Resultado bruto Pérdida	467	
Gastos de ventas	468	
Gastos de administración	469	
Resultado de operación utilidad	470	
Resultado de operación pérdida	471	
Gastos financieros	472	
Ingresos financieros gravados	473	
Otros ingresos gravados	475	
Otros ingresos no gravados	476	
Enajen. de val. y bienes del Act. F.	477	
Costo enajen, de val. y bienes A.F	478	
Gastos diversos	480	
REI del ejercicio positivo	481	
REI del ejercicio negativo	483	
Resultado antes de part - Utilidad	484	
Resultado antes de part - Pérdida	485	
Distribución legal de la renta	486	
Resultado antes del imp - Utilidad	487	
Resultados antes del imp - Pérdida	489	
Impuesto a la renta	490	
Resultado del ejercicio - Utilidad	492	
Resultado del ejercicio - Pérdida	493	

Fuente: Escrito S/N con Registro n.º 2025-E01-148228

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

De la imagen anterior, sus ingresos brutos del año 2021 ascienden a [REDACTED] UIT³⁶. Por lo tanto, la multa resulta no confiscatoria.

6. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones y el análisis de no confiscatoriedad; se determina una sanción de **9.785 UIT** para el incumplimiento materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 5: Resumen de Multas

Numeral	Infracciones	Multa
4.2	Único hecho imputado	9.785 UIT
Total		9.785 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

[SGONZALEZ]

SEGS/wpqc

³⁶

Cabe señalar que de acuerdo con el literal b) del artículo 180° del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerará como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignan los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo con la Ley del Impuesto a la Renta.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 1

Único hecho imputado

1. Costo de Traslado y disposición de residuos no peligrosos - CE

Descripción	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 5/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 6/
Remuneraciones 1/	horas					
Supervisor (a)	8	1	S/ 14.954	1.036	S/ 123.939	US\$ 32.695
Obrero (b)	8	1	S/ 4.896	1.036	S/ 40.578	US\$ 10.704
Kit de seguridad ocupacional para el personal 2/						
Guantes de seguridad	unid	2	S/ 10.030	1.074	S/ 21.544	US\$ 5.683
Respirador	unid	2	S/ 106.200	1.074	S/ 228.118	US\$ 60.177
Lentes de seguridad	unid	2	S/ 8.850	1.074	S/ 19.010	US\$ 5.015
Casco de seguridad	unid	2	S/ 21.240	1.074	S/ 45.624	US\$ 12.035
Overol	unid	2	S/ 46.020	1.074	S/ 98.851	US\$ 26.077
Zapatos de seguridad	unid	2	S/ 56.640	1.074	S/ 121.663	US\$ 32.094
Seguro y Certificaciones 3/						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	unid	2	S/ 123.900	1.097	S/ 271.837	US\$ 71.710
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST)	unid	2	S/ 118.000	0.895	S/ 211.220	US\$ 55.719
Examen Médico Ocupacional (EMO)	unid	2	S/ 181.720	0.895	S/ 325.279	US\$ 85.807
Traslado y disposición de residuos no peligrosos 4/						
Traslado	viaje	10	S/ 1,298.000	0.883	S/ 11,461.340	US\$ 3,023.462
Disposición	Tn	155	S/ 94.400	0.883	S/ 12,920.056	US\$ 3,408.266
TOTAL					S/ 25,889.059	US\$ 6,829.444

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC disponible a la fecha de los meses de enero a diciembre de 2021, toda vez que el documento fuente muestra la remuneración mensual promedio para el año 2021 a nivel nacional.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

(a) El monto del salario por hora es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales científicos e intelectuales” del Sector Agricultura, ganadería y silvicultura, el cual asciende a S/ 3,589.00.

(b) El monto del salario por hora es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado “Ocupaciones elementales” del Sector Agricultura, ganadería y silvicultura, el cual asciende a S/ 1,175.00. El obrero califica en este grupo, toda vez que apoyará en la actividad de traslado y disposición de residuos.

Nota 1: De acuerdo con el Artículo 8º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (1), la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones por hora, es pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la norma, se divide la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias, en línea con lo estipulado en el artículo 2º del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo (2). De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

(1) Para mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DE_CRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DE_CRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

(2) Para mayor detalle, ver el siguiente enlace:

https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312146

Nota 2: Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional "Profesionales Científicos e Intelectuales" está conformado por los siguientes perfiles:

- Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.
- Profesionales de la enseñanza.
- Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).

Disponible en: <https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm>

Nota 3: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Costo de EPP:

- Costo de guantes de seguridad, respirador con cartuchos incluidos, lentes de seguridad y casco de seguridad: Cotización n.º 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE E.I.R.L.

- Costo de overol y zapatos de seguridad con punta de acero: Cotización n.º 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú E.I.R.L.

3/ Seguro y certificaciones:

- Costo de SCTR: Proforma de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. de fecha 13 junio de 2019.

- Costo de CSST: Cotización de capacitación virtual del IPSST SSMA Perú E.I.R.L. de fecha 26 de setiembre de 2023.

- Costo de EMO: Propuesta económica de MEPSO S.A.C. de fecha 4 de setiembre de 2023.

4/ Traslado y disposición de residuos no peligrosos:

- Traslado: De acuerdo con la cotización de Soluciones Ambientales y Servicios J&J S.A.C. de fecha 11 de abril del 2024, adjunta en el Anexo n.º 3, el costo de transporte es por viaje (S/ 1,100.00+IGV para residuos no peligrosos con una distancia de 33.22 km). Sin embargo, para el presente caso se tomó en consideración la distancia entre la Unidad Fiscalizable y el Relleno Sanitario más cercano "Cumbre", el cual se encuentra a 37.24 km. Para más detalle sobre las distancias, ver Mapa n.º 1 del Anexo n.º 4.

- Disposición final: De acuerdo con la cotización de Soluciones Ambientales y Servicios J&J S.A.C. de fecha 11 de abril del 2024, adjunta en el Anexo n.º 3, el costo de disposición es de S/ 80.00+IGV por tonelada de residuos no peligrosos.

5/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del IPC a la fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (febrero 2022, IPC= 100.34884)

Personal: (Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817)

EPP: (Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018)

Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR): (junio 2019, IPC= 91.493350335306)

Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

Examen Médico Ocupacional (EMO): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

Traslado y disposición de residuos: (abril 2024, IPC= 113.694232)

6/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (febrero 2022, TC = 3.7908).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 30 de octubre de 2025

Nota: Se incluye IGV en los cálculos previos.

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 2

Factores para la Graduación de Sanciones del único hecho imputado
(Tabla n.º 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	+10%	10%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	+20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	+30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	+40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	+50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	+6%	6%
	Impacto regular.	+12%	
	Impacto alto.	+18%	
	Impacto total.	+24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	+10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	+20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	+6%	0%
	Recuperable en el corto plazo.	+12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	+18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	+24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	+40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	+15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	+30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	+60%	
f2.	<i>PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.</i>		
	<i>Incidencia de pobreza total</i>		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	+4%	4%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	+8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	+12%	



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	+16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	+20%	

(a) De acuerdo con la Tabla n.º 2 y Tabla n.º 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

(Tabla n.º 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	+6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	+20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	+30%	00%
	Ejecutó medidas tardías.	+20%	
	Ejecutó medidas parciales.	+10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores: F= (1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			136%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 3

(Precios consultados y cotizaciones)

Costos de Remuneración mensual

CUADRO N° 2
PERÚ: REMUNERACIÓN PROMEDIO MENSUAL DEL PERSONAL A CONTRATAR POR PRINCIPALES SECTORES
ECONÓMICOS, SEGÚN GRUPO OCUPACIONAL, 2021
(Soles)

Grupo ocupacional	Total	Sectores								
		Servicios prestados a empresas 1/	Comercio	Agricultura, ganadería y silvicultura	Servicios sociales, comunales y de recreación 2/	Industria	Minería	Establecimientos financieros, seguros	Transportes y comunicaciones	Restaurantes y hoteles
Total sector	1 880	1 498	1 404	1 216	1 575	1 490	6 321	2 779	1 967	1 060
Personal directivo	12 314	26 800	9 773	18 250	5 009	18 357	21 708	7 692	44 500	1 800
Profesionales científicos e intelectuales	4 201	3 697	2 926	3 589	3 231	5 186	8 295	4 924	2 952	2 014
Profesionales técnicos	2 358	2 786	1 700	1 426	1 518	2 423	6 502	1 959	3 766	1 232
Operadores de maquinaria industrial 3/	2 056	1 981	1 208	1 446	980	1 072	4 209	-	1 651	1 125
Jefes y empleados administrativos	1 461	1 023	1 711	2 450	1 332	1 924	8 016	1 536	1 860	1 110
Trabajadores de la construcción 4/	1 393	1 061	1 435	-	1 045	1 264	5 750	-	1 343	1 500
Ocupaciones elementales 5/	1 130	945	2 297	1 175	1 011	997	1 472	-	1 174	960
Agricultores 6/	1 116	-	-	1 130	-	-	-	-	1 095	-
Trabajadores de los servicios 7/	1 075	1 223	967	1 175	1 106	936	-	980	1 352	993

Nota: Clasificación de sector económico basado en el CIIU Rev. 4. Se excluye a los casos menores de S/. 930.
1/ Considera alquiler de maquinaria y equipo; servicios de informática; servicios de vigilancia; servicios de limpieza; servicios de envase y empaque; otras actividades empresariales (actividades jurídicas y contables).
2/ Considera actividades de asociaciones; actividades de esparcimiento; actividades culturales y deportivas; actividades de hospitales; investigación y desarrollo; entre otros.
3/ Incluye a ensambladores y conductores de transporte.
4/ Incluye a trabajadores de edificación, productos artesanales, electricidad y telecomunicaciones.
5/ Comprende a limpiadores domésticos de hoteles y oficinas; peones agropecuarios, pesqueros y forestales; peones de la minería y la construcción; peones de la industria manufacturera; peones del transporte y carga; cocineros y ayudantes de preparación de alimentos; otras ocupaciones elementales.
6/ Incluye trabajadores calificados agropecuarios, forestales y pesqueros.
7/ Incluye a vendedores de comercio y mercados.
Fuente: MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional a empresas de 20 a más trabajadores.
Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISE)

Fuente:

Cuadro n.º 2 del Informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE.

Nota: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral³⁷, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre treinta (30) días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre ocho (8), considerando así una jornada laboral estándar de ocho (8) horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Fecha consulta: 30 de octubre de 2025.

Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf?v=1615586341>

Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISEL).

³⁷

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 23 de abril de 2025.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costos de seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR)

La Positiva
Vida

Proforma de Cobertura (Cobro)

Número de Proforma		Emisión :	13/06/2019
R.U.C.:		Nro. Trámite :	0

DATOS DEL RECIBO

Oficina :	Premium/Empresarial	Moneda :	Soles
Póliza Nro :	30041567	Ramo :	SCTR PENSION
Vigencia Desde :		:	14/07/2019
Contratante :			
Asegurado :		ATANTE	
Dirección :			
Distrito :	SAN JUAN DE SURCO (LIMA 33)	Localidad :	LIMA
Teléfonos :		Sede(s) :	Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario :	DIRECTOS		

CONCEPTOS DE FACTURACIÓN

Descripción		Importes
Sobrevivencia	S/	100.00
Costos de Emisión	S/	5.00
Impuesto General a las Ventas	S/	18.90
	Prima Comercial + IG	S/ 123.90

Referencia:

Girar cheque a la orden de: LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:

MUY IMPORTANTE
Estimado(s) Cliente(s):
La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente:

Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costos de curso en normas de seguridad y salud en el trabajo

COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023				
CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO				
FECHA	26/09/2023			
CONTACTO / SSMA		CLIENTE		
NOMBRE: Ing. CIP., Flavio Josefa Ventura Silva		INSTITUCIÓN: Empresa: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA / Coordinación de Incentivos Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos		
DIRECCIÓN: Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima		RUC: 20521286769		
E-MAIL: gerencia@ipsstssma.com.pe flavio.ventura22@gmail.com		E-MAIL:		
TELÉFONO: 950096371		TELÉFONO:		
ITEM	TEMA DE CAPACITACIÓN VIRTUAL	HORAS	N° DE PARTICIPANTES	INVERSIÓN
1	CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	20	1	100.00
TOTAL SIN IGV				100.00
IGV				18.00
COSTO POR EL SERVICIO INCLUIDO IGV Y OTROS (TRASLADO, ALOJAMIENTO, ESTADÍA, ETC)				118.00
EL IPSST SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ:				
- PONENTE EXPERTO EN EL TEMA A TRATAR				
- DOCUMENTOS DE ESTUDIO				
- CERTIFICADO EN ELECTRÓNICO PARA EL PARTICIPANTE				
				
RAZÓN SOCIAL	INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA Perú EIRL			
RUC N°	20554779141			
CYA, CTE, BOP	193-9839354-0-12			
CYA, CTE, DETRACCIÓN BN	002-193-009639354012-19			
DOMICILIO FISCAL	Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima, Lima			

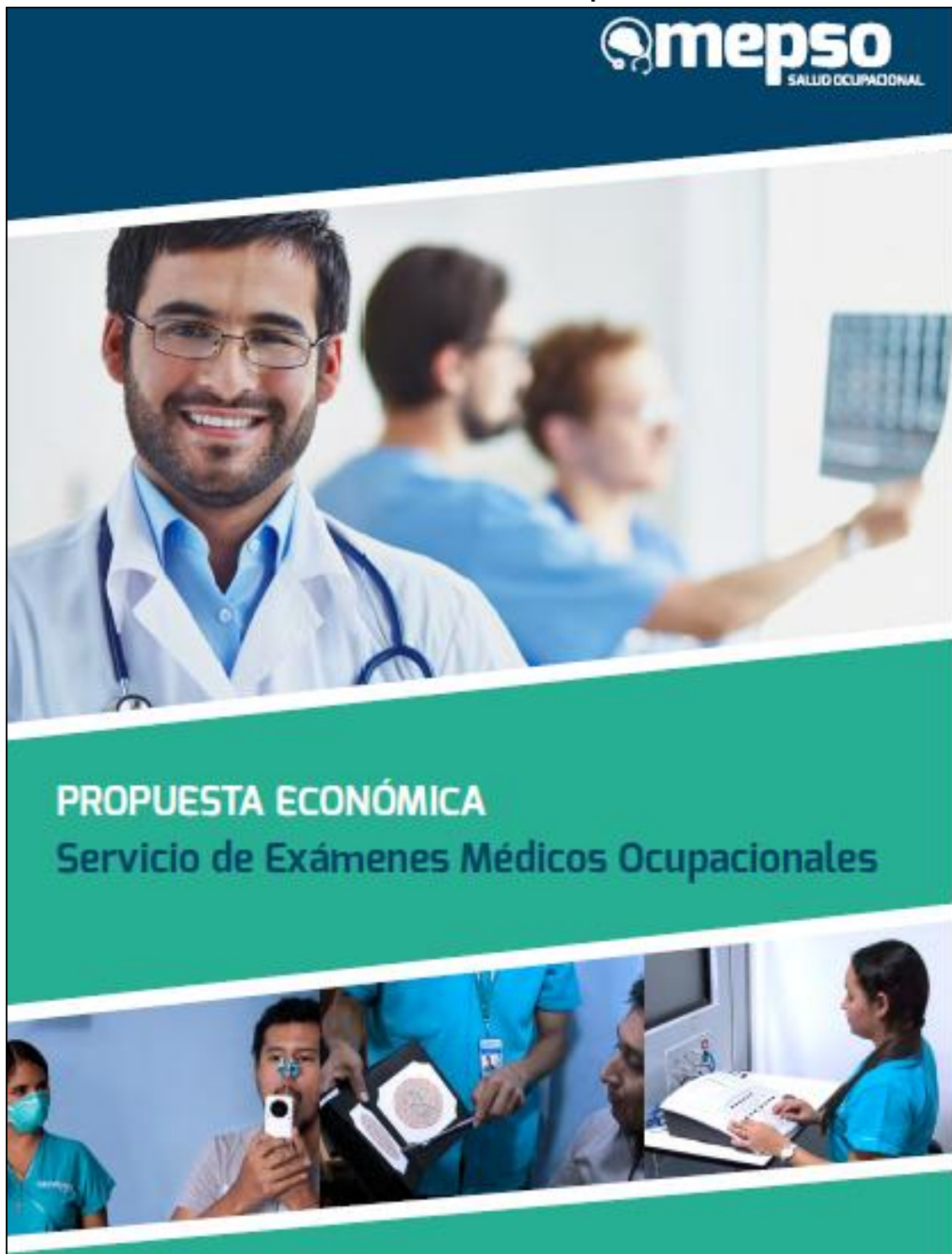
Fuente:

Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo examen médico ocupacional



mepso
SALUD OCUPACIONAL

PROPUESTA ECONÓMICA
Servicio de Exámenes Médicos Ocupacionales



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C nace en el 2013 como respuesta a la necesidad de realizar los exámenes médicos ocupacionales, asegurando tanto a las empresas como a sus colaboradores un servicio de calidad.

Contamos con acreditación de DIGESA, certificación en calidad ISO 9001:2015 y hemos sido premiados por cuarto año consecutivo (2014 – 2015 – 2016 - 2017) con la cinta roja y blanca por Peruana de Opinión Pública.

Nuestras sedes están ubicadas en San Miguel, Surquillo y próximamente en Lurin, así mismo tenemos alianzas estratégicas con clínicas a nivel nacional.

Nuestro compromiso es brindar calidad en nuestros resultados y en la atención a sus colaboradores, a base de un servicio personalizado de acuerdo a las exigencias de cada uno de nuestros clientes.

Para ello contamos con equipos de última generación y ambientes adecuados donde brindamos precisión y comodidad en la realización de los exámenes médicos ocupacionales, además de un sistema en línea que permite a nuestros clientes acceder a los resultados digitales el mismo día de las evaluaciones.

Nuestra plana profesional está altamente capacitada y comprometida con la empresa y con nuestros clientes, quienes brindarán el apoyo necesario para poder direccionar a los colaboradores de sus empresas dentro de nuestras instalaciones y resolver cualquier duda.

MEPSO es una empresa de capitales peruanos, que, apuesta por el crecimiento de la economía de nuestro país, comprometida con la calidad, excelencia de su servicio, innovación y la mejora continua de nuestros procesos, para satisfacer las necesidades de las empresas y de sus colaboradores.

Mepso es atención personalizada, calidad de resultados, tecnología de punta, personal altamente capacitado, innovación, confianza y liderazgo en la salud ocupacional.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACION N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.0

04 de Setiembre del 2023

Estimados,

EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES		PREOCUPACIONAL	OCUPACIONAL-ANUAL
Evaluacion Clinica		OPERATIVO	OPERATIVO
1	Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clinica Ocupacional	S/ 15.00	S/ 15.00
2	Evaluacion musculoesqueletica	S/ 7.00	S/ 7.00
3	Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m.	S/ 7.00	S/ 7.00
4	Evaluación Psicología Ocupacional	S/ 14.00	S/ 14.00
Evaluaciones Ocupacionales			
1	Oftalmológico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos)	S/ 12.00	S/ 12.00
2	Espirometría según criterio NIOSH	S/ 14.00	S/ 14.00
3	Radiografía de tórax (según criterio OIT)	S/ 18.00	S/ 18.00
4	Audiometría	S/ 13.00	S/ 13.00
5	Electrocardiograma	S/ 12.00	S/ 12.00
Laboratorio			
1	Grupo Sanguíneo y Factor RH	S/ 6.00	
2	Hemograma Completo (Inlcuye Hb y Hto)	S/ 9.00	S/ 9.00
3	Glucosa en ayunas	S/ 6.00	S/ 6.00
4	Examen de orina	S/ 7.00	S/ 7.00
5	Colesterol y Triglicéridos	S/ 14.00	S/ 14.00
SUB TOTAL SIN IGV		S/154.00	S/148.00

*Precio NO INC IGV

COTIZACIÓN INCLUYE

1. Aptitudes a través de nuestro software digital a las 24 horas de atención en nuestras sedes y previa coordinación en campañas InHouse
2. Envío de Reporte de Aptitud a las 24 horas de la atención en nuestras sedes.
3. Acceso al certificado de aptitud, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal responsable de Recursos Humanos y personal de Salud
4. Acceso a la historia completa, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal de salud.
5. Evaluación psicológica orientada a tipo de evaluación y grupos ocupacionales.

VALORES AGREGADOS

1. Break luego de las atenciones médicas
2. Envío de confirmación de cita por mensaje de texto al colaborador
3. Envío de mensajes de texto a personal observado para comunicar el status de su EMO
4. Flyer informativo de salud mensual
5. Flyer informativo en temas de Salud Ocupacional mensual
6. Flash legal de actuación en temas relacionados a Salud Ocupacional
7. Acceso a capacitación en línea mensual para soporte de plan de Salud Mental con

Fuente: Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

EQUIPOS DAE		USO OBLIGATORIO DE ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL		COT. N° 20191-005430																																				
INFORMACION DEL CLIENTE SOLICITANTE: Jose Hasely Izquieta Ruiz CORREO: jizquieta@oeffa.gob.pe FECHA: miércoles, 2 de Setiembre de 2020																																								
INFORMACION DEL PRODUCTO <table border="1"> <thead> <tr> <th>ITEM</th> <th>CODIGO</th> <th>DESCRIPCION</th> <th>IMAGEN</th> <th>CANTIDAD</th> <th>PRECIO</th> <th>TOTAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>01</td> <td>C-7501</td> <td>GUANTES DE SEGURIDAD DE CUERO BADANA STEELPRO.</td> <td></td> <td>10</td> <td>S/ 8.50</td> <td>S/ 85.00</td> </tr> <tr> <td>02</td> <td>C-7502</td> <td>RESPIRADORES ROYAL PLUS SERIE 7502 CON DOS CARTUCHOS INCLUIDOS.</td> <td></td> <td>10</td> <td>S/ 90.00</td> <td>S/ 900.00</td> </tr> <tr> <td>03</td> <td>C-7503</td> <td>CASCOS DE SEGURIDAD FORTE STEELPRO, COLOR BLANCO, AZUL Y NARANJA DISPONIBLE.</td> <td></td> <td>10</td> <td>S/ 18.00</td> <td>S/ 180.00</td> </tr> <tr> <td>04</td> <td>C-7504</td> <td>LENTE DE SEGURIDAD AF LUNA TRANSPARENTE CON MARCO NEGRO.</td> <td></td> <td>10</td> <td>S/ 7.50</td> <td>S/ 75.00</td> </tr> </tbody> </table>						ITEM	CODIGO	DESCRIPCION	IMAGEN	CANTIDAD	PRECIO	TOTAL	01	C-7501	GUANTES DE SEGURIDAD DE CUERO BADANA STEELPRO.		10	S/ 8.50	S/ 85.00	02	C-7502	RESPIRADORES ROYAL PLUS SERIE 7502 CON DOS CARTUCHOS INCLUIDOS.		10	S/ 90.00	S/ 900.00	03	C-7503	CASCOS DE SEGURIDAD FORTE STEELPRO, COLOR BLANCO, AZUL Y NARANJA DISPONIBLE.		10	S/ 18.00	S/ 180.00	04	C-7504	LENTE DE SEGURIDAD AF LUNA TRANSPARENTE CON MARCO NEGRO.		10	S/ 7.50	S/ 75.00
ITEM	CODIGO	DESCRIPCION	IMAGEN	CANTIDAD	PRECIO	TOTAL																																		
01	C-7501	GUANTES DE SEGURIDAD DE CUERO BADANA STEELPRO.		10	S/ 8.50	S/ 85.00																																		
02	C-7502	RESPIRADORES ROYAL PLUS SERIE 7502 CON DOS CARTUCHOS INCLUIDOS.		10	S/ 90.00	S/ 900.00																																		
03	C-7503	CASCOS DE SEGURIDAD FORTE STEELPRO, COLOR BLANCO, AZUL Y NARANJA DISPONIBLE.		10	S/ 18.00	S/ 180.00																																		
04	C-7504	LENTE DE SEGURIDAD AF LUNA TRANSPARENTE CON MARCO NEGRO.		10	S/ 7.50	S/ 75.00																																		
BCP N° DE CUENTA 1912591173063 CCI: 00219100259117306355 CORPORACION DAE EIRL RUC 20604287341				<table border="1"> <tr> <td>SUB TOTAL</td> <td>S/ 1,790.00</td> </tr> <tr> <td>IGV 18%</td> <td>S/ 322.20</td> </tr> <tr> <td>TOTAL</td> <td>S/ 2,112.20</td> </tr> </table>		SUB TOTAL	S/ 1,790.00	IGV 18%	S/ 322.20	TOTAL	S/ 2,112.20																													
SUB TOTAL	S/ 1,790.00																																							
IGV 18%	S/ 322.20																																							
TOTAL	S/ 2,112.20																																							
CONDICIONES COMERCIALES * LOS PRECIOS ESTAN EXPRESADOS EN SOLES Y NO INCLUYEN IGV. * TIEMPO MAXIMO DE ENTREGA 1 DÍA DESPUÉS DE HABER RECIBIDO EL DEPOSITO. * FORMA DE PAGO DEPOSITO TOTAL A NUESTRA CUENTA. * LUGAR DE ENTREGA AL PUNTO DEL CLIENTE O RECOJO SEGÚN MONTO ES EN LIMA Y A PROVINCIA ES CON PAGO A DESTINO. * MODO DE VENTA FACTURADO.																																								

Fuente:

Cotización n.º 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

										COTIZACIÓN 20-790	
								Vendedor Edinson Gomez			
NOVO PERU EIRL OFICINA COMERCIAL: AV MARIATEGUI 1124 - JESUS MARIA JR CONSTANTINO BAYLE 3290 - SMP RUC. 20602903118 / TFNO. OF 4067186 CEL. 989129247 - 983112940										Fecha 07/09/2020	
RUC		Cliente			Contacto			T. de Entrega			
20521286769		Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental			Jose Hasely Izquieta Ruiz			24 horas			
Teléfono		Dirección							Pago		
		Av. Faustino Sanchez Carrion Nro. 603 - Jesus Maria							Contado		
Ítem	Cantidad	Imagen	Descripción	Unidad	Precio	Importe Total					
6	1		OVEROL O MAMELUCO INDUSTRIAL TELA DRILL TECNOLOGIA CON CINTA REFLECTIVA TELA PROCESADA. TALLAS S, M, L, XL, 02 BOLSILLOS, 02 POSTERIORES,	UND	S/. 39.00	S/.	39.00				
7	1		BOTIN MODELO BULLDOZER, PUNTA DE ACERO, SUELA ANTIPERFORACION, PLANTA DE POLIURETANO, CUERO CRUPON, NORMA ISO 20345	PAR	S/. 48.00	S/.	48.00				
Observación: NOVO PERU EIRL garantiza sus productos, con cambio o devolución, solo por defecto de fabricación o error de despacho, por parte de NOVO PERU EIRL no asumimos cuando el producto ha sido mal usado. Los precios no incluye IGV						Sub Total		S/.		310.40	
						IGV 18%		S/.		55.87	
Cta Cte Soles BCP 191-2501922-0-38 CCI 002191 00250 1922 03850						Total		S/.		366.27	

Fuente:

Cotización n.º 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de Traslado y disposición de residuos no peligrosos



SOLUCIONES AMBIENTALES Y SERVICIOS J&J S.A.C
EO-RS-00236-2021-MINAM-VGMA-DGRS
Recolección, Transporte y Disposición final

Trujillo, 11 de abril 2024

Propuesta Económica 005/J&J-24
Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos -DFAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
Ruc: 20521286769
Dirección: Granja Italia ubicada en el distrito de Moche, Provincia de Trujillo Región la Libertad

Atención: Coordinación de Incentivos
Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos.

Estimados buenas tardes: Recibe un cordial saludo de la empresa SOLUCIONES AMBIENTALES Y SERVICIOS J&J S.A.C; y a la vez hacerle llegar nuestra COTIZACIÓN PARA EL TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL de RESIDUOS SOLIDOS NO PELIGROSOS le brindo la siguiente información.

Nº	Descripción del Residuo	Unidad	Cantidad	Precio \$/
1	TRANSPORTE, DE RESIDUOS SOLIDOS NO PELIGROSOS HACIA EL RELLENO	UND	VIAJE	\$/ 1,100.00+IGV
2	DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS NO PELIGROSOS	UND	TN	\$/ 80.00 + IGV

Consideraciones:

- La unidad monetaria es en Nuevos Soles.
- Se entregará certificado de disposición final de los residuos no peligrosos del relleno ambiental INNOVA AMBIENTAL.
- Se entregará certificado y Manifiesto por residuos no peligrosos y Guía Transportista.
- Tener en cuenta que la unidad que realizaremos el servicio será un camión de 17 TN

Nuestra organización, se constituye como una Empresa Operadora Residuos Sólidos Peligrosos (EO-RS) 100% peruana según registro autoritativo EO-RS-00236-2021; contamos con nuestro personal capacitado en manipulación y transporte de residuos y los cuidados correspondientes y así como unidades disponibles.

Fuente:

Propuesta Económica 005/J&J-24 para traslado y disposición de residuos sólidos no peligrosos, realizado por Soluciones Ambientales y Servicios J&J S.A.C. de fecha 11 de abril de 2024. Precios no incluyen IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Términos de referencia para el servicio de Traslado y disposición de residuos no peligrosos



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

TÉRMINOS DE REFERENCIA

CONTRATACION DE UN SERVICIO DE TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN DE RESIDUOS ORGÁNICOS

1 Área que requiere el servicio

Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos -DFAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

2 Objeto de la contratación

2.1 Objetivo general

Realizar la contratación necesaria para el servicio de recolección, transporte y tratamiento o disposición final de residuos sólidos orgánicos, para un total de 39.3 TN de gallinaza fresca

2.2 Objetivo específico

- Cotización de empresas EO-RS debidamente acuatizadas por MINAM
- Contratar una (01) EO-RS para la recolección, transporte y tratamiento o disposición final de residuos sólidos orgánicos
- Remitir a esta dirección las guías de recolección y transporte especificando las cantidades, así como los certificados de disposición final y/o tratamiento o valorización.

3 Finalidad pública

En el marco de nuestras competencias asociadas a la promoción del cumplimiento de la normatividad ambiental y el desarrollo de estrategias de incentivos para la mejora continua de verificación del cumplimiento de sus obligaciones ambientales, se requiere contar con valores referenciales de los costos de servicio de recolección, transporte y disposición o tratamiento de la cantidad de residuos sólidos orgánicos, equivalente a 39.3 TN. de la unidad fiscalizable GRANJA ITALIA I (GRANJA DE LEVANTE) - LAS DELICIAS ubicado en el Distrito De Moche, Provincia De Trujillo y Departamento De La Libertad y con ello, proceder a coadyuvar en la contratación de dichos servicios.

Es en este contexto, que la DFAI requiere conocer los costos de los servicios de transporte y disposición de Residuos Sólidos Orgánicos (gallinaza) por un total de 39.3 TN.

4 Descripción y alcance del servicio

4.1 Descripción del servicio

Página 1 de 4

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos****“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”****PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

Item	Detalle
1	Recolección de residuos orgánicos – Gallinaza - Tipo de residuo a recolectar: Residuo No peligroso – Orgánico (Gallinaza fresca) - Punto de recolección: Granja Italia ubicada en el distrito de Moche, Provincia de Trujillo Región la Libertad. Dirección: Carretera a Las Delicias Km. 3, Sector Taquila – Centro Poblado Las Delicias (UTM WGS84 Zona 17L N:9094469, E:719533) https://www.google.com/maps/place/Granja+Italia/@-8.1877841,-79.008355,358m/data=!3m1!1e3!4m6!3m5!1s0x91ad19ffd3376c6d:0xb6a531d7b99c9f30!8m2!3d-8.1871761!4d-79.0073197!16s%2Fq%2F11h0_6m6gt?h=es-419&entry=ttu - Cantidad de residuos a recolectar: 39.3 TN Requisito mínimo: Acreditación como EO-RS autorizada por MINAM para la recolección y transporte
2	Transporte vía terrestre - Unidades de transporte recomendables: 5 / 10 / 30 TM - Especificar el N° de unidades y viajes involucrados. Requisito mínimo: - Registro de unidades autorizadas en Registro Autoritativo de la EO-RS - Permisos y licencias vigentes acorde a ley.
3	Disposición final: - Determinar y comunicar el Relleno sanitario o Planta de valorización escogido como punto de disposición final, el cual deberá estar autorizado para tal fin. (Registro Autoritativo) - Cantidad de residuos a disponer: 39.3 TN - Acreditar los certificados de disposición final y/o tratamiento de la misma cantidad recolectada en punto de generación. Requisito mínimo: - Acreditación del Relleno sanitario o Planta de valorización por MINAM para disposición final o tratamiento o valorización (presentar Registro autoritativo)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Fuente:

Cotización n.º 0288/le-12 de fecha 14 de agosto de 2012, elaborada por DISAL Gestión de Servicios Ambientales S.A.C.

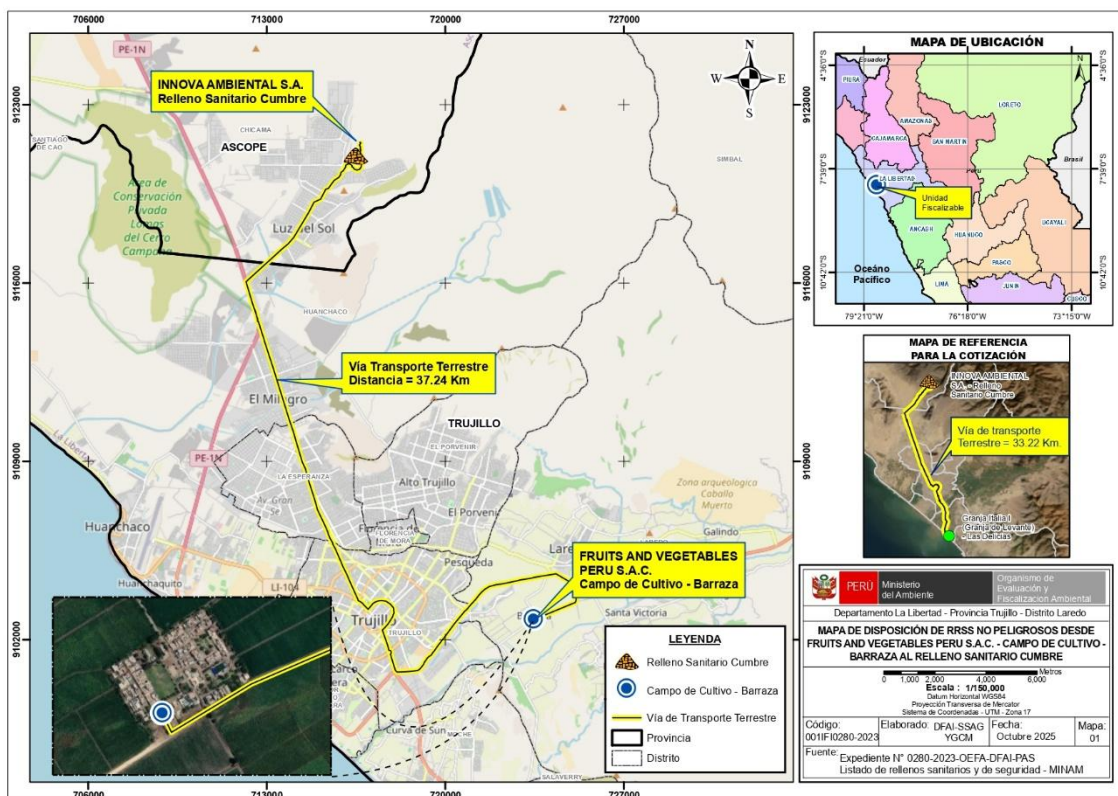
Precio no incluye IGV

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 4

Mapa n.º 1: Distancia de la Unidad Fiscalizable al Relleno Sanitario más cercano



Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08731644"



08731644